



SELLO QUARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

En el nombre de nro señor Jesuchristo y de la s<sup>ta</sup> siempre virgen Maria. Naia Made y senora nra conebida sin mancha ni rastro de la culpa orig. en el p<sup>o</sup>mo instante. En nra Div<sup>o</sup> y nra al. Amen.

Empieza el registro Prothocolo de las Publicas de mi nro p<sup>o</sup>mo Real y Publico, domiciliado en esta villa de Borriol de todas las cosas publicas pertenecientes a la autoridad Real, y al corriente año; y para que se de toda fe y credito, con embuicio, como fuera de el, a todas las cosas del p<sup>o</sup>mo Prothocolo, doy el presente y quedo q<sup>o</sup> y firmo, en esta villa de Borriol Reyno de Valencia al primero dia del mes de Enero del año de mil Setecientos setenta y tres.

Yo = Intertion = a Padas

Joseph Ardo

Juan la Cruz de la  
a Joaquin Castellet

Dia = 9 = Marzo = 1773

S. E. D. A. de Borriol  
1773 y caber...

Separe por esta Escritura publica que por mi nro Jo Juan la Cruz de la Cruz y vecino de la presente villa de Cabanes, en el nombre de mis herederos y sucesores, y de los que de mi y ellos huvieren titulo y causa, de mi buen grado, y ciencia, y entendido de lo que este curso me incumbe, otros q<sup>o</sup> que vendo y doy en venta Real por su su de heredad para siempre jamas, a Joaquin Castellet tambien Labrador y mi convecino, que esto presente y a los suyos, un pedazo de tierra llamado suerte; sito y puesto en el termino de esta misma villa, en la partida intitulada de la dancha, que linda por la parte de abajo con la otra parte de suerte de mi nro Vendedor, por la de arriba con tierras de la viuda de D<sup>o</sup> Inyme Guimerá y por los lados con tierras de Gaspar Sobet, y de Manuel Sobet, con todas sus entradas y salidas, y con las de arriba y de abajo, y todo lo demas que le pertenecerá y pueda pertenecer de fecho, y de d<sup>o</sup>, libre de tributo, hipoteca, memoria, y senorio, ni obligacion especial, ni general, y por tal solo a requesto por precio de ocho libras moneda valenciana, las que confieso haver recibido realmente y de contado, y a toda mi voluntad, y por no esp<sup>o</sup> de p<sup>o</sup>mo renuncio la excepcion de la innumerata pecunia, ley de la entrega y nueva, y a todo dolo, y engaño, y de ellas otras Carta de pago y recibo informas, y declaro que el justo precio

y valor de dho pedazo de tierra, e el delas referidas ocho libras que por el me ha  
pagado, y delo que mas valga, y pueda valer, en qualquier forma, y cantidad que  
sea, le ha por gracia y donacion pura, perfecta y acabada al contenido Joaquin  
Castelles comprador, que el derecho llama interuon con inuincion; y  
renuncio la ley del ordenam<sup>to</sup> Real, fecha en las Cortes de Alcalá de Henares,  
que trata de lo que se compra, vende, e permuta, por mas, o menos de la mitad  
del justo precio, y los quatro años para repetir el engaño, y que se redupere en  
contrato a subalon si pade uera fraude, y por demas leyes que con ella conque  
dan, desde oy en adelante para siempre, me desaypoderó deslito, y apasó de la  
accion, propiedad, señoria, y posesion, título, voz, y precuro, y otro qualquier dho  
que a dicha pedazo de tierra tenga, y pado, ello lo cado, renuncio, y signo, y  
en el priedho comprador, y en quien suca dize, en su dho, para que como p<sup>ro</sup>prio  
suyo, le posea, pose, cambie, venda, y enagenar a su voluntad como dueño, abidi  
lo, sin dependencia alguna: Exceptis clericis, locis sanctis, militibus, & p<sup>ro</sup>u  
sonis secligionis dhalys qui de dho Valencia non epulunt, nisi dicit cleric  
lupl ad uicem d<sup>o</sup> tenorem noni novi supra hoc adit, bona ipsa ad vitam  
suam adquirent, vel habent, y por p<sup>ro</sup> la pena de sumo, y requirido hono  
delos antiguos, y de los de nueuo, e Julio del año mil e trescientos  
treinta y nueue: He cado, renuncio y transpaso, todo mi dho, y acciones  
Reales y Reales directos y executivos, y se doy poder el que se requiere  
constituyendole en mi lugar mismo, y en su fecho, y causa propia, para q<sup>ue</sup>  
por su autoridad, o judicialm<sup>te</sup> enre el dicho pedazo de tierra, tome, y  
aprehenda la posesion, y tenencia de dho, y en el interin me constituyo por  
su inquilino tenedor, y poseedor, para ponerle en el cada que me lo pida.  
E me obliga a la eviccion, de quicdad, y saneamiento de esta venta en tal  
manera, que de qualquiera pleito, debate, o diferencia que sobre ella  
fuiere movido, siendo requerido por dha parte en qualquiere estado que  
estuviere, aunque este hecha la publicacion de probanzas, tomara la voz  
y defensa, y los siguire, y fenciere a mis costas, hasta venceres, y de parte  
en quieto, y pacifica posesion, y lo mismo practicarán mis herederos, y  
sucesores, y no cumpliendo por no querer, o no poder cumplirlo, se res-  
tituirán las anedhas ocho libras que me ha pagado por labores, y sementos  
que huiere fecho, los danos, y costas que se le siguiren, e acurren, y el  
mir valor adquirido con el tiempo, por todo ello como si aqui tuviera  
liquidacion, y era dho fuerza executiva de pago asignado al día que llega  
re el dho referido, o me execute con ella y disfrutam<sup>to</sup> en quieto definitivo, y  
sin otra prouida de que le refero, aunque e dho se requiera, y para se  
Cumplim<sup>to</sup> obligo mi dho bienes, y bienes de dho, y doyo poder a las  
Justicias, y Jueces de su muger, y en especial a las de esta villa a cuya  
jurisdiccion me dometo, y obligo, e a mis bienes, renunciando mi propio ju-  
zo, jurisdiccion, y domicilio, y otro que de nuevo ganare, e aluoy, e conueni-  
e dho de jurisdiccion en riuo, y a la dho ultima practica de los  
señalaciones, y demas leyes q fueren de mi favor, con la general del dho en  
forma, para que al cumplim<sup>to</sup> me aprehension como por dencia, y a dho  
cosa jugada, y por mi consentida: En Cuy testimonio otorgo la presente





Reinte maravedis.

SELLO CUARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

ante el Srmo de su m. en dicha villa de Cabanes a los nueve dias del mes de Marzo del año mil setecientos setenta y tres, siendo testigos: Joseph Ferreres lepedor, y Thomas Segarra, ganero de la villa de San Blas de Beccan; y el otro parte a quien la dicha Srmo. doy fee que con otro no lo firmo como ni tampoco ninguno de otros testigos, porque diyo con no saber, de que doy fee

Joseph Mada

Venta Joseph Boluday con su m. a favor de Bartholome Ori

Dia = 10 = Marzo = 1773

I. C. S. A. dia 14 Mayo 1773

Sepase por esta escritura publica que para thenor non sion Joseph Boluda Labrador, y Thomas deula con su m. y vecinos de la presente villa de Cabanes, y de la dicha Thomas con la licencia, presencia, y expreso consentimiento que de su m. a su mujer, co permitida, lo que me fue concedida en bastante forma, de cuya licencia yo el infrascripto Srmo. doy fee, y de elle vundo ambos juntos de mancomunada voz de uno y de cada uno de nos de por si, y por el todo, indolichem, renunciando como expresam. renunciamos la ley de dudosos rios de vendi, y la autentica presente hoci ta de fideiussoribus, y el beneficio de la division, y exencion, y demas de la mancomunada, en el nombre de non herederos, y sucesores, y de los que de nos, y ellos huvieren, título y causa de no buen grado, y cierta ciencia, y entendidos de no derecho otorgamos que vendamos y damos en venta Real por puro de heredad para siempre jamas, a Bartholome Ori, tambien Labrador, y pecano de la villa de Ares del meshe que era presente ya los suyos una navada de casa y quarto, con hogue y puesta fiera los muros de esta dicha villa, y al Barrio llamado el ditto, que linda por un lado, con freginal de suon deula, por otro con caso del titado comprador, de espaldas con caso de Joseph delma, y por delante con casa de Francisco Beñad, Calle en medio, con todas sus enrazadas y dabilas, vion, corumbus, y perruclumbus, y todo lo demas que le perteneca, y pueda pertenecer de fecho y de die, libre de tributa, hipoteca, memoria, de nono ni obligacion especial, ni general, y por tal se la adjudicamos por precio de cinquenta y cinco libras moneda Valenciana esto es, treinta libras que Confesarios habia recibido realm. y de contado, y a toda nra voluntad, y por no existir de presente renunciamos la exencion de la non numerata pecunia, leyes de la en m. e. p. r. e. y a todo dolo y engano, y las restantes vion y cinco a cumplim. de Confesarios habia recibido en especie de oro y plata de buena calidad en

presencia de mí el dño. y señores Infantes de cuyo entrescoño dño dño. don xpo. de ysa. y de  
dhas Cinqenta y cinco libras de oro y plata Carta de pago y recibo en forma; e de  
claramos que el justo precio y valor de la citada Navada de Casa y quarto con  
quo, es el de las referidas Cinqenta y cinco libras que nos ha pagado, y de lo que  
nos valga y pueda valer, en qualquier forma y cantidad que sea, le hacemos  
gracia y donacion, pura, perfecta y acabada, al contenido Bartholomeo Otri  
Comprador que el dño llama inter vivos con insinuacion; e renunciamos la ley  
del ordenamiento Real fecha en las Cortes de Alcalá de Henares que trata de  
lo que se compra, vende, e permuta, por mas, o menor de la mitad del justo precio,  
y por quatro años para repetir el dño, y que se reduce en este contrato a su  
valor si padeciere fraude y los demás leyes que se con ella conquierdan; e desde oy  
en adelante, para siempre nos desampoderamos, desistimos y apartamos de la acción,  
propiedad, señorio y posesion, titulo, voto y recibo, y otro qualquier dño, que a la  
predicha Navada de Casa y quarto tengamos; y todo ello lo cedemos, renunciamos,  
y trauparamos en el anterior dicho comprador y en quien sucediere en su dño  
para que como proprio suyo lo posea, posea, cambie, venda, y enagené a su libu-  
tad como dueño absoluto sin dependencia alguna: Exceptis clericis, locis sacra-  
tis, militibus & Personis Religionis & alijs qui de dno Valentia non episcunt,  
nisi dicit clericis, iustis de dno de Henares & de no. super hoc ad h. bonu ipsa  
ad vitam suam adquiserent vel habuerint, y por la pena de comun de que en el  
dho. de los antiguos fueros y Real orden de nueva de julio del año mil de  
cientos treinta y nueve: e de lo que en el dho. de Henares & de no. super hoc ad h. bonu ipsa  
dho. y acciones Reales y Personales, eclesiasticas y seculares; y se damos poder el  
que se requiere con ditos y en nro lugar mismo, y en su fecho y causa pro-  
pria para que por su autoridad o judicialmente en la citada Navada de Casa y quarto  
tome y arrebita la posesion y tenencia de ella y en el intermiso Comendatarios  
y sus herederos, tenedores y poseedores, para que en ella cada qual lo  
pida: e nos obligamos a la civildad, equidad, y paz: de que de cada qual  
manera que de qualquier pleito, debate, o diferencia, que sobre ella fuere ma-  
do, siendo requerido por su parte, en qualquier estado que estuviere aunque este  
hecho la publicacion e proband, tomaremos la voz y defension, y lo siguiente  
y ficiéremos a nras costas hasta vencerse y de parte en quieto, y pacifica po-  
sion: y lo mismo prociurará nros herederos, y sucesores, y no cumpliendo por  
no que sea, o no poder cumplirlo, le restituiremos las nominadas Cinqenta y  
Cinco libras que nos ha pagado, los labores, y aumentos que fueren fechos los años  
y cosas que se le siguieren, e recedieren, y el mas valor adquirido con el tiempo;  
e por todo ello como si aqui tuviera a leguacion, y esta letra fuera executiva  
de plazo asignado al día que llegare el caso referido, e nos execute con días  
y sus años en que lo dijimos, y en dno lugar de que se refera aunque  
el dño se requiera, e para su cumplimiento obligamos nros bienes, hereditarios,  
y por haer, y por le non de mí dño Beluda, e damos poder a las Justicias  
y Justicias de nro dño y en espel del dno de esta dha Villa, a cuyo jurisdiccion nos  
somos, y obligamos, e a nros bienes, renunciando nro proprio fuero  
jurisdiccion, y domicilio, y dño que de nuevo ganáremos, e a sus herederos.





Diezete maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

de Jurisdicción omnium iudicium, y la última pragmática de las Sumas y de mas leyes y fueros de rizo favor, con la general del Dño en forma para que al cumplimiento no apremien como por denteria parada en cosa ni pda por nos otros consentida; Et lo lo inducida Thomas abeula, y tenido el cumplido, y leyes del Reyano seratus consulto, nuevas Constituciones, Leyes de Dño, y el Dño, e Partida, y otras Leyes de Emperadores queson y habloz en favor de las mugeres del efeto de las quales fué avisado por el pñte Dño que melas dixo, y declaro se cuya aviso lo dho Dño doy fee, y como a los dhoz ellas quetizo que no me valgan, ni aprovechen en este caso; Et Dho por Dho Dño señor, ya la dñal de Cruz que hago en misma mano y pda, que no me opondre contra esta Lta, por razon de mi dote, azas, bienes hereditarios, paraferales, ni multiplicados, ni dñs, ni de que para otorga la pñte Lta. fué inducida, abornado, ni atemorizado por el Dño marido porque declaro es de mi utilidad y conveniencia, y que no tengo provision hecha en contrario, e si apareciera la rra, y no pda de abducion ni rra or de este juramto. a quien me la pueda conceder, y aunque de propia motu se me conceda no traie de ella, so pena de perjurio: En cuyo testimonio fuere D supra otorgamos la pñte ante el Dño Dño en dicha villa de Cabares a los diez dias del mes de Marzo del año mil setecientos setenta, y tres, siendo testigos: Francisco Berard maestro Cirujano de esta Dña villa, y Juan Salvador Labrador de la Dñta villa Vecinos; Et los otorgante (a quienes lo Dño Dño doy fee que conosco) no lo firmaron porque dipear no saban ya sus ruegos se firmo uno de Dhos testigos, de que doy fee =

Franco Bernat

Ante mí Joseph Maria

Establecimto: Maria Don Joseph Luis Maizano a Baltazar Herrera

Dia=10=Marzo=1773

L. C. B. 2º dia } Sepase por esta Lta publica que por el Dño Dño Don Joseph Luis  
 26 marzo 1773 } Matutano, Vecino de la villa de Cati, y hallado, al presente en esta  
 y cobre. Hloz } de Cabares, en el nombre de mis herederos, y sucesores y de los que a nu  
 y ellos huvieren titulo, y causa de mi buen grado y cierta ciencia, y  
 entendido de lo que en este caso me pertenece otorgo que sendo  
 establecido, conado y doy a Baltazar Herrera Labrador y vecino

de la villa de Mexas, que esta puestas y mas inferius acceptante, y a los suyos, una Masada con todas sus tierras cultas e incultas, de heras, Corrales Casas de morada, Casalicion, patio, Corrales, huertos, frejiales, pastoraguas, y demas a ella adherente, sita y puesta en el termino de dicha villa de Mexas, y al partido intitulado de los covetes, que linda por la parte de abajo, con tierras de la Masada de Joseph Robres, por un lado con tierras de Pedro Fau, por otro con las de Joseph Maymo, por otra parte con las de Joseph Lucullt, y por la parte de arriba con tierras de Gabriel Loitler; la qual detengo y pongo como a propia para mejorarla, y no deteriorarla, e no, y costumbre de buen labrador; cuya Maria me ha pertenecido por haverla comprado del mismo Balthasar Herrero, segun se evidencia por la escritura, que autorizo el Infante D.º con tres dias del mes de Diciembre del año pasado de mil, seiscientos, setenta, y dos, con todas sus entradas, y salidas, usos, y costumbres, y servidumbres, y todo lo demas que le pertenezca, y pueda pertenecer de hecho, y de derecho, libre de tributo, hipoteca, memoria, servitio, ni obligacion especial, ni general, y por tal se la ayoquis, certifique, y establezca, concedo y doy por precio de A. rescientas treinta y tres libras, seis sueldos, y ocho dineros, moneda Valenciana, con cargo de responderme en cada un año dos cahises de trigo, bueno limpio, y receptible medida del presente Reyno, y de han de guardar y cumplir los puntos y condiciones del tenor siguiente.

Primero. que el expresado Balthasar Herrero, tenga obligacion de dar y entregar todos los años dos cahises de trigo, bueno limpio, y receptible medida del presente Reyno, a mi el citado Don Joseph Luis Matutano, o a quien mi derecho representare, en el dia y fiesta de la Assumpcion de nra Señora a los catorce, puesto, y asegurado en la heredad granera de Dña. Maria de los quales dos cahises de trigo son censales, rentales, y anuales, con facultad de poderles redimir en quatro redempciones con pagas de medio en medio cahis, o en menor paga, y en dicho Herrero quisiere, o los suyos quisiere; cuya primera paga ha de ser por rates en el dia quince del mes de Agosto, proxima Ventura del corriente año, y asi en adelante por entero en dos partes, y en los demas años ha de ser redimida Dho. principal, puesto, y asegurado, como dicho es, en la heredad granera de la referida Maria, con las costas de la cobranza, para lo qual le pueda executar con esta D.º y mi juramento, y he de quedar relevado de otra pueba.

Orden. Que el citado Balthasar Herrero, o sus Successores en Dña. Maria tengan la facultad de recibir de dichos dos cahises de trigo, todos los años que quisiere, pagando su precio en dinero, e como se usare en la villa de Mexas, y para su pago le pueda executar con esta D.º y mi juramento.

Orden. Que el contenido Balthasar Herrero, o sus Successores en Dña. Maria, y tierras sean tenidos, y obligados de pagar en cada un año a Dña. villa de Mexas las pechas impuestas sobre dicha Maria, y sus tierras desde el año por primera vez en adelante.

Orden. Que el referido, y los Successores en Dña. Maria, tengan la obligacion de mantener, y conservar a sus costas, los casalicion, y corrales de ella, y de no lo hicieron lo pueda lo Dho. Matutano, mandarlo practicar a sus costas.





SELO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS; AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
TRES.

**Oron:** La dicha nominada Maria y sus tierras de que procede esta libtacion quedon hipotecadas especial, y expresamente, y sus rentas y mejoras a la paga de dichos dos cahizes de trigo, para que no se puedan vender ni enagenar hasta que sean redimidos dichos dos cahizes de trigo, y lo que en contrario se hiziere no valga, y aunque pase a tercero, quarto, o mas porchedores, a ninguno ha de pasar señorio alguno, ni quasi porcion, y han de estar dhas tierras bien labradas y reparadas de lo necessario, de manera que siempre vayan en aumento, y nunca se engan en disminucion, y si no lo hizieren, lo dho otro parte o quien me dho representare lo pueda mandar hacer, a costas de los porchedores de dha Maria y por lo que montare les pueda especular como arriba queda instruido.

**Oron:** Que dha Maria y sus tierras no se partan ni dividan aunque sea entre herederos, ni se ponga otro censo, ni se han de poder vender ni transferir a ninguna de las lezonas prohibidas en dho Exceplis, Clericis, Locis Sanctis, Militibus, Lezonis Religiosis & alijs qui de bono Valentia non exiunt, nisi dicit Clerici, iuxta tenorem tenentium non novi super hoc ad hunc bona ipsa dicitur suam adquirent vel haberent y bajo la pena de comiso, segun el dho censo de lo articulo primero y de al orden de nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve, excepto a las que fueren legas, llanas, y abonadas, de quion llanamente se pueden fiar y cobrar otros redditos, y antes que se haga sean obligados a hacerlo saber al porchedor de dicho censo, para que si quitare la dha Maria con sus tierras por el tanto la pueda tomar dentro de treinta dias, y no haciendolo asi aya cabido dha Maria con sus tierras en pena de comiso.

**Oron:** Que por qualquiera caso fortuito pensado, o no pensado que suceda de fuego, piedra, niébla, guerra, peste, langosta, por pocas, o muchas, o de otra qualquiera calidad (aunque no se ayá visto) la dicha Maria con sus tierras se perdieren y destruyeren, no ha de pedir dho cuenta alguno de los dichos redditos, antes los ha de pagar por entero, y el porchedor del nominado censo les pueda obligar a que hagan y den nuevas hipotecas dentro de sessenta dias.

**Oron:** Que todas las vezes que la dicha Maria con sus tierras pasaren a nuevo porchedor por qualquiera titulo quedea ha de reconocer al porchedor del expresado censo por dho y dueño de el, y obligarse a las pagas luego que entren en la posesion, y si fueren dos, o mas los porchedores de dha Maria y tierras se han de obligar de mancomun et individum, y por las escrituras sacadas, sola dicha pena de comiso.

**Oron:** Que siempre y quando que el mencionado Balthasar Herrera o sus sucesores, y porchedores de dha Maria y tierras pasaren a mi el contenido Don Joseph Luis Maldonado, eo a quien mi derecho representare las trescientas, treinta y tres libras seis sueldos y ocho dineros de principal, con mas los redditos hasta

aquel día las ayas de recibir el porcheador del referido censo, en tres, dos, tres, o  
quatro pagas como inveniéndose quisiera, y otorgar escritura de redención en forma  
dándole es por libros, y a los dichos bienes de la parte que redimieren, para que  
no corran mas los reditos, y si el porcheador del antedicho censo, no lo hiziere luego  
que sea requerido se cumpla con hacer depósito ante la Justicia ordinaria de esta  
villa de Mexico, y el testimonio del depósito sígase de 1587 de redención en forma  
común realmente se huvieren otorgado; y con estas condiciones, y no sin ellas, ni de  
otra manera, lo el contenido Don Joseph Luis Matuteo, estableció, y concedo al  
mencionado Balthazar Mexico, la relacionada Marca con sus tierras por los  
predichos dos cahices de trigo de arriño rento; por pagar en el modo que arriba  
queda estipulado; y de de oír en adelante me desampodero; dexito, y parto de  
qualquier derecho de posesion, título, propiedad, y señoría que a Dho. Maria de  
Mexico tenga, y me pertenezca, y todo ello lo cedo, renuncio y renuncio en el Dho.  
Mexico y los suyos; y le doy poder el que se requiere, para que aprehenda la pos-  
esion y tenencia de ella, y en el interin me constituyo por un inquilino tenedor, y por-  
cheador para ponerle en ella cada que me lo pida. Yo el inveniéndose Balthazar  
Mexico que presente soy a lo que dicho es; acepto esta 1587 en todo, e por todo  
seguro y como en ella va individuado, y recibo en ella la relacionada Marca con  
sus tierras, de cuya propiedad, y posesion me doy por entregado a mi voluntad  
y siendo necesario las leyes de la Corona, no habido, ni recibida, en paga, e pueras  
a todo dolo, y engaño; y por ella me constituyo por deudor Real y llano del Dho.  
dos cahices de trigo, bueno limpio, y receptible medida del presente Reyno, que  
me obligo a pagar en cada un año en el plazo, e a la parte, e hora señalada en  
este, o de otro como queda explicado, con las costas de la cobranza, cuya  
aplicacion difiero, con esta 1587 y su juramto. y se relevo de otra pueras; y guarda  
re y cumpliere las condiciones, obligaciones, penas de comiso, y demas cosas en  
dicha 1587 repetidas, que de verbo ad verbum he entendido, y quisiera me perju-  
diquen como en ellas esta expresado. Las dos partes por lo que a cada una de  
nos reciprocamte toca, declaramos que el justo precio y valor de la citada Marca  
y sus tierras, es el de los dichos dos cahices de trigo de redencion anuales de este  
esta 1587; y el mas, o menor valor en virtud de esta 1587 nos lo remitimos, y  
perdonamos; y de ello nos haremos gracia, y donacion, pura, perfecta, y acabada,  
que el Dho. Maria intervinio con inveniéndose; y renunciamos aley del ordenamto.  
del Cab. de Alcalá de Henares, que trata de lo que se compra, vende, e permuta, y otras,  
o menor de la mitad del justo precio, y por quatro años para repetir el engaño, y que  
se reduce por este contrato a nulidad si se viciere fraude, pues en este no se ay, y las  
demas leyes que con ella conquestan. Y nos obligamos a la eviccion y donacion.  
Cada parte de lo que le toca en tal manera, que de qualquiera pleyo, debate, o  
diferencia, que a la una parte se le moviere, la otra, tomara la voz, y defensa  
y se dirigirá a sus costas, hama que quede en pacífica posesion, y si no lo cumpliere  
se pagará todos los daños, costas, e intereses, que de ello se le siguieren, con más el  
precio principal de lo que no se evicte, y por ello nos haremos de poder ejecutar  
la una parte a la otra, con esta 1587 y sus juramto. en que lo difirimos, y nos relevo  
de otra pueras, ni nos oponemos contra esta 1587, ni alegaremos exepcion de no  
favore que impida su execucion en todo, ni en parte, porque no la tenemos, y si la ale-  
gamos a conque sea de Dho. no seamos admitidos en juicio, ni fuera de ell, y si el  
mismo caso queda aprovada esta 1587; y duplicado en ella qualquiera defecto de  
substancia, y solemnidad añadiendo fuerza a fuerza, y constato, e contrato; y





SE LLO QVARTO, VEINTE MARAVEDI, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Lambas partes por lo que a cada una de nos y que comuñe toca y pertenece a cumplir obligamos nuestros rreos bienes y rentas... Don Joseph Luis Matutano... Don Balthazar Herrero...

Testamento otorgado por Maria Boxador viuda

Ante mi Joseph Titola... Dia = 10 = Marzo = 1773

En el nombre de nuestro Señor Jesuchristo, y de la... en el primer instante de nra sueltimo, y natural... Separo quanto esta publica...

hijo legitimo y natural de los difuntos Cibucio Borador, y Thomasa Beula  
conyugales que fueron, estando enfermo aunque no en cama, con adelantada edad  
y con muchos accidentes habituales, pero por la misericordia de Dios nro señor  
en mi libre juicio, memoria, clara palabra, y entendim<sup>to</sup>. natural, y creyendo como  
firmem<sup>te</sup>. creo en el Arcano Misterio de la Santissima Trinidad, Padre, e Hijo y es-  
piritu Santo, tres Personas distintas y no solo Dios Verdadero, y en todo lo de mas  
que tiene, cree, y confiesa nra Santa Madre y plena Apostolica Romana en cuya  
fee, y creencia protesto de vivir y morir, y lo que Dios nro señor no permita que  
que por persuasion del Demonio, o por dolencia grave en el articulo de mi muerte  
ben o no qualquier tiempo alguna cosa contra eno que confieso y creo, hiziere dixere,  
o pensare lo revoco y protesto, y temiendo de la muerte, que es natural, y desta  
e inuencio el quando, y desquando poner mi Alma en Verdadera Casa de salvacion  
con esta invocacion divina, o tiempo que hego y oviere mi testamento ultimo y final  
y voluntad, en la forma y tenor siguiente.

**Oracion:** mando y encomiendo mi Alma a Dios nro señor que la creo, e creí dímelo  
con el inestimable precio de su purissima sangre, y su precioso sudor divino, Mag. La liber  
conigo a la gloria para donde fue exalado el cuerpo, manda a tal efecto, e que fue formada.

**Oracion:** mando que quando la voluntad de Dios nro señor fuere servida llevarme  
de esta presente vida a la eterna, me sea de ver sea de pultado en el Cementerio de la  
Laxo qual de esta villa, y reverido con mis propios venidos, y que mi entierro  
sea simple, segun la costumbre de esta Laxo qual, y que el dia de mi entierro si fuere  
hora, y uno o otro siguiente se me digan y celebren en la misma Laxo qual, y por residentes  
en ella, las misas contadas y acontadas, y de Requiem de cuerpo presente.

**Oracion:** como de mis bienes para bien de mi Alma, y por remission de mi culpa, y  
pecador la cantidad de diez libras monedas y alenacion de las quales pagado que  
sea el tanto de mi entierro, casa, cofradias, y otras de mas a mi entierro perteneciente  
a alguna quantia sobrare mando se distribuya en la celebracion de Misas, repicias  
a disposicion, y voluntad de mis hijos, e hijos.

**Oracion:** nombro por mis Albaceas testamentarias, para que munden cumplie, y  
pagan lo por mi dispuesto en este mi ultimo testam<sup>to</sup> a los Reverendos Prieveses  
y vacarios que agora son, o por tiempo fueren de la misma Laxo qual, a los que asen  
juntos, como a cada uno de por si, en solidum, de y todo el poder cumplido, lleno,  
y bastante, qual por dño se requiere, y es necesario, y es necesario, para que de pues  
de mi fallecim<sup>to</sup> entien en mis bienes, y de lo mas bien parado de ellos vendan lo  
que baxen en publica almoneda, o fuera de ella, y de su valor paguen lo por mi  
dispuesto a dispuesto, sobre que les encargo las conciencias, y lo que sobrare valga  
como si lo otorgare, y subriego este poder por el tiempo que fuere necesario de pues  
de fenecido el año del Albaceazgo.

**Oracion:** mando que todas mis deudas sean pagadas y satisfechas a aquellas que  
manifiestamente contoviere, y de deudora por esta publicas, y privadas, o otras  
probadas dignas de toda fee y credito, toda prescripcion de paga a parte.

**Oracion:** instituida por el nro señor de la necesidad ay de subvenir con limosnas  
al hospital de nra Señora, Casas de misericordia de Expositos, y otros lugares de Dios,  
y Redencion de Animas, a lo que Dios remedie sus necesidades como puede.

**Oracion:** mando de la facultad Real que por ley me es concedida de poder  
mejorar algunas quantias de mis hijos, y nietos, lo tanto en la forma, que mas, y  
mejor proceda a Dios, y excusada que lo que en este caso me incumbe de mi bien  
quido y cierta ciencia, y otro que me paxo en el texo de mis bienes, como tambien en  
el quinto de ellos, que agora tengo, y en adelante pueda tener, por qualquier  
titulo, via, y forma, a lo que Dios remedie sus necesidades como puede.



dichas mejoras de tercio y quinto, y de la legitima que por institucion hereditaria de mi ha de haver y percibir le denalo explicitamente una heredad tierra de pan, con la mitad de una pazidera de ganacdo, que detengo, y poseo, mia propria sito y puesto en el termino de esta dha villa al sitio intitulado de la moncion, que linda por los lados con tierras de Francisco Bernad, y de Thomas Puy, y por los cabos con tierras de Bautista Bernad, y del dho Francisco de Bautista, y si dicha heredad con la media pazidera excediere su valor de las citadas mejoras y legitima, tenga facultad el referido mi mejora do de rehacer en dinero a los demas mis infrascriptos herederos el mas que hubiere, y si con ella no huviere bastante para cubrir dichas mejoras y legitima, aya de percibir de los demas bienes la que le pertenciere. De cuya heredad y media pazidera pueda disponer a su voluntad, vendiendola, cediendola, y todo lo demas que le pertenciere bien visto como Dueño absoluto sin dependencia alguna. *Ex ceptis Clericis locis sanctis, Militibus & Personis Religiosis & alijs qui debent valentia non episcopi* nisi dicti Clerici, iuxta seriem & tenorem sibi noni super hoc adhibita pua ad suam suam adyubent vel habent, y sup la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueva de S. M. de los años mil de setecientos treinta y nueve.

Y cumplido y pagado este mi testamento, en lo remanente de todas mis bienes, dros, y acciones que me pertenecian, y pertenecieren, puedan por qualquiera titulo, via, y forma, instituyo y nombro por mis legitimos, y universales herederos al dho Joaquin Echeipe, a Thomas Echeipe mis hijos, e hijos tambien del invidado de Joaquin Echeipe mi difunto marido de legitimo y carnal matrimonio nacidos y procreados, como tambien a dho Joaquin Echeipe, y a dho Thomas Echeipe mis nietos que fue y mi convecino en representacion y como a heredero de Thomas Echeipe mi nieto que fallecio en la infantil edad, y despues de la muerte de Thomas Echeipe tambien mi hijo que fue, y del nombre de Joaquin Echeipe, hijo tambien de legitimo y carnal matrimonio nacidos y procreados, para que observando todo lo por mi ante dispuesto los ayan y heredem por iguales partes, con la bendiccion de Dios, y mis hacienda de dha hacienda a su voluntad como Dueños, absolutos, y con la dho dha Clausula: *Exceptis Clericis & nisi ad propria* una y otra duxerit y pena de Comiso contenida en la citada Real Cedula, deviendo prevenir que los nombrados mis hijos devan suceder en mi hacienda in capita, y el convecino dho Thomas Echeipe en representacion de su hijo y mi nieto in dho dha.

Y por el presente revoco y anulo, y por ninguno, y de ningun efecto ni valor otro qualquier testamto. o testamto, codicilo, o codicillo, o poderes parateitos que antes de este aya fecho, y otorgado, que ninguno quisiera valer, ni haga fe en juicio, ni fuerza de el, salvo este que al presente hago y otorgo, que quiero que valga por mi testamento, ultima y final voluntad, o en aquella via y forma que mas aya lugar en derecho. En cuyo testimonio otorgo la actual dha de testamento ante el infrascripto Rey en dha villa de Cabanes, a los diez dias del mes de Marzo del año mil setecientos setenta y tres, siendo presente por testigos llamados y rogados: Joseph Luvo, Joaquin Roca, y Mathias Beltrán Labradores de esta dicha villa Vecinos, y moradores, los quales interrogados por mi el infrascripto Rey receptor de la actual testamentaria de dha dha, si conocian a dha testadora, y si les parecia estar aquella en abta de disposicion, para poder testar y disponer de sus bienes? Quiero unanimes y conformes respondieron: Que si, e igualmente preguntada dicha testadora si conocia a los antedichos testigos Dijo: Que si, y se nombro por sus nombres, y cognomibus proprios, el dho Rey receptor doy fe contrue a la memoria de otorgante que el dho lo firmo porque dho no sabe



Delante marañedis.

SELLO QUARTO. VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
TRES

ya su precio lo firmamos de honor y con fe que doy fe = el bote puesto = no = valga =

13 de 21 de Villa

Ante mi

Venta de veinte varas y conorte  
a favor de Juan de Lanell

Joseph Salda, Escribano  
DIA = 15 de Mayo = 1773

C. A. de 16 Mayo 1773

Sepase por esta copia publica que por nro honor y no nro dolo de las señoras  
 y Bernarda de Idevila conortes y vecinas de la presente villa de Cobanera  
 de dicha Bernarda con la licencia y presencia y expresa consentimiento que  
 de su marido a su mujer es permitida la que me fue concedida en baston e formal  
 de cuya licencia se el infante don don de ella un poco, ambos, partes de  
 mancomunaron de uno y de cada uno de nros de nros, y por el todo indolentum  
 renunciaron como expresamente renunciaron la ley de diobis reus debendi y  
 la autentica presuntiva de fidei de nrosibus y el beneficio de la dolo nros  
 y excurator y demas de la mancomunacion de nros. Que habra como en nros  
 veinte años o mas o menos que vendimos, y por titulo de venta con edicion  
 al difunto Vicente Lanell Sabrador y nro convecino que fue la heredad que  
 abajo se expresa por precio de veinte libras que entonces nos dio, y de el  
 recibimos a nuestra voluntad, y intento a que el infante Vicente Lanell Sabrador  
 de aquel no ayá expresado que no habra lehan de alado en parte de su dolo  
 la referida heredad, y que por quanto no tiene titulo justificativo por donde  
 conite haver adquirido el referido re abuelo la referida, no ha adquirido  
 verbalmente leston que nros. nros de venta de ella para que en todo tiempo lo  
 y visto por nros nros de nros, ya se un confor me lo por que pedido nros no  
 parecido bien, y por tanto para de cargo de nra conciencia, en nos e nros  
 herederos y sucesores, y de nros que de nros y ellos huviera titulo, y causal nros  
 buen grado y ciencia, y entendamos de lo que en este caso nos pertenece  
 otros ganios que vendimos, y damos en venta Real por nros e heredad para  
 siempre firmes al difunto Vicente Lanell Sabrador y nro convecino que esta  
 presente ya los nros la citada heredad licita compadita y puesta en el termino de  
 esta dicha villa, y al nro entitulado de la heredad, que linda con nros de  
 Joseph de Sant, con las de Juan Huqilet, con las de Vicente Munoz, y con el Bar  
 ranco de los omes, con todas sus entradas y salidas, y con las de nros y de nros  
 breo, y todo lo demas que le pertenece y pueda pertenecer de fecho y de derecho  
 sebre de tributo, y hipoteca, memoria, venonia, ni obligacion especial ni general  
 y por tal la adquirimos por precio de diez y siete libras, que recibimos como dicho  
 y renunciaron la ley de diobis reus, ni nros ni nros, y por nros de la compra  
 e nros, y alado asio, y nros, y declaramos que el justo precio y valor de la  
 nominada heredad, es el de las referidas veinte libras, que por nros y pago el nro



9  
gracioso Planel, y de lo que mas bulga y pueda valer en qualquiera fuerza y cantidad que  
sea, le hazemos gracia y donacion, pura, perfecta y acabada al contenido de veinte y tres  
zoro comprador que el dho llama intravivos con insinuacion; y renunciamos la  
Ley del ordenamiento Real fecha en las Cortes de Alcalá de Henares que trata de lo  
que se compra, vende, e permuta, por mas, o menor de la mitad del justo precio, y por  
quatro años para respeto de engano, y que se reduxese este contrato a su valor, y a su  
fraude y las demas Leyes que con ella Conguerdan; y desde oy en adelante para  
siempre nos desquodamos, desistimos y apartamos de la accion, propiedad, posesion  
y posesion que ala referida heredad tenemos; y todo ello lo cedemos, renunciamos,  
y transparamos en el predicho comprador, y en quien su sucesor o heredero, o su  
pariente que con su propia suya lo posea, posea, comie, venda, uenagen, a su  
voluntad como Dueno absoluto sin dependencia alguna. Exceptis clericis  
locis sanctis, militibus & personis Religionis & alijs qui de se no valentia  
non existunt, nisi dicti clerici iuxta tenorem tenorem sui novi super  
hoc editi, bona ipsorum utramque adquireunt. Vel habent, y bajo la pena  
de comiso segun el tenor de las antiguas Leyes, y de las nuevas  
de Julio del año mil setecientos y nueve. y le cedemos, renunciamos,  
y transparamos todos nros derechos y acciones Reales, y Reales, directos, y  
oprecutivos, y le damos poder el que se requiere constituyendole en nro  
lugar mismo, y en su fecha y causa propia, para que por su autoridad, o ju-  
cialmente entree en dicha heredad como y por su bnda la posesion, y posesion  
cia de ella, y en el interin nos constituhiémos por dueños Enquiteros tenedo-  
res, y por hedores para ponerle en ella cada que non lo pida: y non obliga-  
mos ala evicion seguridad y saneam<sup>to</sup> desta tierra en tal manera que de  
qualquiera pleyto, o habe o deficiencia que sobre ella fuere movido siendo  
requerido por su parte (en qualquier estado que estuviere aunque esta hecha  
la publicacion de pshanzas) tomaremos la voz y defensor, y los requireremos, y  
fenceremos a nras Cortes, hasta vencerlas, y despues en quieta y pacifica  
posesion, y lo mismo practicaremos nros herederos y sucesores y no cumpliendo  
por no querer, o no poder cumplirlo, le restituiémos las referidas veinte libras  
por ella recibidas, los sobres, y aumentos que huviere hecho, los daños y costas  
que se le siguieren, e reciere en el mayor valor adquirido con el tiempo; y  
por todo ello como si aqui tuviere liquidacion, y esta esta fuera executiva  
de pto a signado al dia que llegare el caso referido, senos execute con esta  
Ley, y suplemento en que lo difiere, y sin otras puevede que le relevamos,  
y para su cumplimiento obligamos nros bienes havidos y por haver, y la persona  
de mi dho Caser; y damos poder a la Justicia, y sueres de su m<sup>o</sup> y en  
espect al alca de esta dicha villa, a cuya jurisdiccion non sometermos, y  
obligamos, e a nros bienes, renuncionde nro proprio fuero, jurisdiccion y  
dominio, y otro que de nuevo ganaremos, e alaley si convenga e fte de jurisdic-  
tione omnium iudicium, y demas Leyes y fueros de nra parte, y de la general  
del dho en forma, para que al cumplimiento non apremien como por sentencia  
para de en conjurpadas y por non nos consentida, y lo de dicha Bernuda  
renuncie el auxilio, y leyes del Rey nro, senatus consulto, nuevos, Constitu-  
ciones, leyes de toru de Madrid, e la rrida, y otras Leyes de Enprensadores que  
son y hubieren favor de las mugeres del efeto de las y tales fué avisada por el



Diezete maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
TRES.

ante el Sr. que me las dió y declaro de mi propio y libre albedrío y como a  
saber de ellas quisiera que no me salgan ni aprovechen en este caso; y que por  
dho. no deñon, y a me deñal de Cruz que hago en mi mismo mano y poder que no me  
opondrá contra esta carta por razón de mi dote, arras, bienes hereditarios, pais-  
feriales ni multiplicados, ni dote, ni al pare que para otorgar esta carta  
fui inducida, doborrada ni atemorizada, porque declaro es de mi voluntad  
y conveniencia, y que no tengo protesta ni hecha en contrario y ni aparece  
la revoco, y no pide absolución ni relajación de este juram. a quien me la  
pueda conceder, y aunque de proprio motu se me conceda, no vale de ella  
lo pena de perjurio: En cuya testimonio otorgamos la jmté ante el Infante  
Dño. en dicha villa de Cabanes, a los once dias del mes de Marzo del año  
mil setecientos setenta y tres, siendo testigos: Vincente Lorenzo, y Bautista  
Oliva Labradores de esta dha. villa de Cabanes; y los otorgo: / a quienes el  
Dño. Dño. de oficio que conoca) no lo firmaron, porque de oficio no sabe, y su  
ruego la firmó uno de dho. testigos de quedes. = VICENTE [Signature]

Venta Ron del ma Uda  
a favor de Man. Monfort

Ante mí  
Joseph Batola [Signature]

DIA = 11 = MARZO = 1773

S. C. 9. 2. dia 27 Mayo 1773  
L. 2. 1. 2. 2.

Se pasa por esta escritura publica que por su thenor lo Ron del ma viuda  
del difunto Thomas Salomú, y vecina de la jmté villa de Cabanes en el rae  
de mi heredero, y sucesores, y de los que de mi y ellos huviese título, y  
causa, de mi buen grado, y cierta ciencia, y obediencia de mi dño otorgo  
que vendo, y doy en venta Real por puro de heredad para siempre jamás  
a Manuel Monfort fierro, y vecino de la villa de Benloch que está jmté  
y a los suyos, un pedazo de tierra campo llamado freginal sita en el término  
de dicha villa de Benloch, al sitio nominado el camino de la saltadora  
frontero y del vete el portal de la misma villa, que linda con tierra de Juan  
Ceb, y de Pedro Andreu, con dho. camino de la saltadora, y con camino de  
la fuente, con todas sus entradas, y salidas, Ciroz, costumbres, y de vi dambus,  
y todo lo demás que le perteneciere, y pueda pertenecer de fecho, y de derecho,  
libre de tributo, hipoteca, memoria, deñon, ni obligación especial alguna,  
y por tal solo asequio por precio de diez libras, y diez sueldos moneda va-  
lenciana, que confeso haver recibido realmerit y se contado, ya toda mi  
voluntad, y por no ser de jmté renuncio la excepción de la non numerata  
pecunia, luego de la entrega e prueba e prueba ya todo ddo. y organo;



8

Y declaro que el justo precio y valor de dho feo ginal es de las citadas siete  
libras y diez sueldos que por el me ha pagado, y de ellas otorgo Carta de  
pago y recibo en forma, y lo que mas valga y pueda valer en qualquier  
forma y cantidad que sea, le ha por gracia y donacion pura y perfecta y acabada  
al contenido Manuel Monfort comprador que el dho llama en ex vivo con  
eninuacion, y renuncio la ley del ordenamiento Real fecha en las Cortes de  
Alcala de Henares, que trata de lo que se compra vende e por mutuo por mas o  
menor de la mitad del justo precio, y por quatro años para repetir el engano, y  
que se reduxese este contrato a su valor si padeciera fraude y las demas leyes  
que con ella Congueyeron, y desde oy en adelante para siempre me despo-  
zo de todo y aparto de la accion, propiedad, señorio, y posesion, titulo, voz  
y recusa, y otro qualquier dho que al citado feo ginal tenga, y todo ello, lo  
cedo, renuncio, y transpaso en el nominado comprador, y en quien buce-  
diere en dho feo, para que como proprio suyo lo posea, posea, cambie, venda, y  
enajene a su voluntad como dueño absoluto sin dependencia alguna  
Exceptis clericis locis sanctis, militibus de Leonis Religiosis et alijs qui de  
Fidei Valentia non existunt nisi dicti Clerici, iuxta de xim d Henrici noni  
novi super hoc ad litem bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel haberent, y  
bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden  
de nueve de Julio del año mil dtecientos treinta y nueve. Y le cedo renuncio, y  
transpaso, todos mis dchos, y acciones Reales, y Reales directas y executivas  
y de dho poder el que se requiere, constituyendole en mi lugar mismo, y  
en su fecho y causa propia, para que por su autoridad o judicialmente  
en dho feo ginal tome y aprehenda la posesion y tenencia de el y en el  
interim me comitit suyo por su inquietud tenedora y poseedora para  
ponerle en el estado que me ha pedido. Y me obligo a la evicion, de que el dho, y  
sancion de esta Carta, en tal manera que de qualquier pleito, debate, o  
deficiencia que sobre ella fuere movida, siendo requerida por su parte (en qual-  
quier estado que estuviere aunque se cheche la publicacion de pro bonas)  
tomare la voz y defensa, y los sigures y feneras a mi o a mi herederos, y  
de parte en quietud y pacifica posesion y gozamiento practica en mi herederos  
sucesores, y no cumpliendo por no quere, o no poder cumplirlo, le resti-  
tuiré las citadas siete libras y diez sueldos que me ha pagado los labores  
y aumentos que huviere fecho, los daños y costas que se le requirieren, e recien-  
ren, y el mas valor adquirido con el tiempo, y por todo ello como si aqui  
tuviere a liquidacion, y esta ltra fuere executiva de plazo o signada al dia  
que llepare el caso referido se me execute con elle y su justo merito en que lo  
dificio, y sin otra prueba de que le relevo aunque de dho se requiriere, y cum-  
pliré. Obligo mis bienes haviados y por haver, y renuncio el auxilio  
y feo del Rey, y otras Consultas, nuevos Constituciones, Leyes, y Fueros de  
Madrid, e Partido, y otras Leyes de Emperadores que son, y hablan en  
favor de las mugeres del feo de las quales fue aviada para el feo de  
que me las dho y declaro de cuerpo o vivo doña doña doña y como a  
heredera de ellas que no me valgan ni aprovechen en este caso, y  
doy poder a las Justicias de su Magestad y en especial a las de esta dicha villa



El pinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

acuya jurisdiccion me domietoy oblige e a mis bienes renunciando mi propio fuero, jurisdiccion y doncella y a lo que de nuevo ganare, e a leyes si convenga de jurisdiccion omnium iudicium, y a la última proemática de las dimisiones y demás leyes e fueros de mi favor contra la general del dño en forma para que al cumplimto me apunien como por devencencia para de entons supada, y por mi consentida. En cuyo testimonio otorgo la presente ante el Sr. Jefe D. Pedro en dicha villa de Cabaneros a los once dias del mes de marzo del año mil setecientos setenta y tres, siendo testigos: Pedro Maldonado Dño de la villa de las Cuevas, y el Sr. Joseph Vives Dño de la de la Sierra de San Vicente, y yo el otorgante (a quien yo Dño D. Joseph Coronado no lo firmo para obedezca su cargo lo firmo brio de dicho testigos de que soy fee

Para el D. Maldonado. Ante mi Joseph Antola Dño de...

testimonial a requirir de Thomas Beltran de Franca

Dia = 15 = Marzo = 1773 L.C. & 4º dia 21 Nov 1773 y abril 15 1773

En la villa de Boixol a los quinze dias del mes de marzo del año mil setecientos setenta y tres, ante mi el Sr. Jefe Superior Comandante Juan Adelantado Jefe y Vecino de la villa de la Puebla Tornera y hallado en esta, el qual en virtud de juramento, que voluntariamente presto en su propia mano y poder por Dios nuestro Señor y la madre del S. Cruz conforme a Dño a pedimto y requirimto verbal de Thomas Beltran de Francisco Sabriada y vecino de la misma villa de la Puebla Tornera, el qual en virtud de dicho juramento Dijo: Que en el mes de Diciembre del año pasado mil setecientos setenta y nueve, en virtud de los poderes, que como Alcalde mayor que era de la referida villa por nombramto del difunto Don Buenaventura Vallés Barón y Señor de la misma y en virtud de orden verbal que tenia de Dño Señor Barón y del ma respuesta que me embio el Sr. D. Vicente Manuel y cura de la misma que se thenor entre cosas es el siguiente = Escrivi a Adelantado, para que se practique todo lo que sigue mediante esta carta, solo que por el cumplimiento de la misma licencia que se lleva aya, no quise que se imponga ni pague nada pues esta satisfecha con servia a Dño a quien se llega a Dios guarde muchos años, Castellon de Diciembre a veintidós de mil setecientos setenta y nueve = B. S. J. D. Sr. D. Juan de Segura Secundario Jefe de Corazon = el Barón de la Puebla = Señor Monseñor de la cual cura de la Puebla de cuyo me hizo ostension para su intercesion orca en que soy fee) En fuerza de dichos Decretos y de diferentes reales y ordenes Verbales, que en la misma villa de la Puebla se dio al tiempo que...

Vertical text on the left margin, possibly a signature or reference.



en presencia del mismo Sr. cura, para establecer al contenido Thomas Bel-  
 tran de Francisco requiriente, ya Maria Theresa de que consorte de este, un per-  
 dazo de tierra inculta, y por la tierra que se encontrare fuera de la heredad  
 llamada de la Retoua, hasta confinar con el termino de Benicasim, cuyo  
 termino inculta esta sita en el termino de Jua villa de la Puebla y en la parte  
 nominada del Barranco de la mueta, que linda por la parte de arriba con el  
 termino de Benicasim, por la de abajo con tierras de don consortes llama-  
 da de la Retoua, y del otro lado con los Barrancos intitulados de la Canaleja  
 y de la mueta, y camino de Benicasim. Y asi mismo en virtud de otros or-  
 nes verbales, se dio dia dicho de don Baron por el mes de Julio del año  
 pasado mil setecientos y ochenta, y ocho y presencia de don don Baron  
 estableció a los mismos consortes, un patio para añadir a la casa que  
 poseen, sita en la primera villa al cabo de la calle principal de ella asi  
 a fragon, que dicho patio linda por todas partes con camino Real, y  
 con la casa de los referidos consortes; Y por quanto al tiempo de su esta-  
 blecimiento no se consentió a mano de don para autorizar esta publica de  
 los predichos establecimientos, ni en la referida villa se oyó opusente; Y  
 tambien por que en este intermedio de tiempo el insinuado don Baron  
 ha pasado de esta vida a la eterna motivo por que no se ha otorgado; Y  
 para que en todo tiempo conste de la verdad de este hecho a requerimiento  
 verbal del referido Thomas Beltran hizo esta declaracion, en virtud del  
 jurament. Voluntario que prestado, y en la conformidad se halla estipulado  
 en el expediente de esta escritura, y se fue declarado lo mismo ante qualquiera  
 señores y justicias que fuere requerido; y de lo mandaz De todo lo que el  
 contenido Thomas Beltran de Francisco me requirio verbalmente y por o-  
 monia en la portezada le recibiera esta publica testimonial, para lo que  
 en justicia le pueda sufragar; Y es la presente que queda para mi autizada  
 en la forma referida por haver pasado ante mi y los testigos referidos en  
 la villa de Borriol, a los dias mercaño arriba expresados, siendo a todos  
 presentes por testigos: Joseph Vicent de Suarez Labrador, y Joaquin Pella  
 como de dicha villa Vecinos y moradores; Y lo firmo el comparente  
 a quien lo dicho es firmado el Sr. doyfee que conoço. = entre lineas =  
 escuto = tiene = Valgan =

En un A. de la t. d. o

Antemi  
Joseph Balda el no. 1773

Venra Barthome Pallares y consorte  
a Vicente Santa Maria de Juan

Dia = 16 = Mayo = 1773

L. C. S. V. dia  
 tera octava  
 y abri. 1773

Sepase por esta escritura publica que por su thenor nos  
 Bartholome Pallares Labrador, y Mariana Franch consortes, y  
 Vecinos de la pñte villa de Borriol; Y o la Dña Mariana con la  
 licencia, presencia, y expreso consentim. que de Madrid a  
 por el permitida, la que me fue concedida en bastante forma  
 (de cuya licencia es el infrascrito Sr. doyfee) y de ella usando ambos juntos  
 de monicomun a voz de uno, y de cada uno de nos de pora, y por el todo un-  
 solidum, renunciando, como expresam. renunciarnos, la ley de dudarse



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
TRES.

deben de ysta autentica pte horita de sí de sus oribus, y el beneficio de la  
división, y exclusión, y de mas de la mancomunada, en el nro de nros herederos  
y sucesores, y de los que de nros y ellos hubiere título, y causa, de nro buen grado,  
y cierta ciencia, y obedencia de nro dño, otorgamos que vendemos, y damos  
en venta Real por precio de heredad, para siempre jamás, á síciento dantes  
mañá, también labrador nro cuñado, y convecino, que era pnto y á lo  
suyo, en heredad paxiofexal y rina, sita y puesta en el término de esta Ma  
zilla y en la partida intitulada, del Ramblay, que linda por la parte de  
abajo con camino Real, por la de arriba y por un lado con tierras de síciento  
e solomá, y por el otro lado con tierras de Miguel Campabadal, con todas sus  
entradas, y salidas, y con lumbres, y de ruidumbres, y todo lo demas que le  
perteneza, y pueda pertenecer de fecho y de dño, libre de tributo, ley, o recaudacion,  
senorio, ni obligacion, especial ni general, y por el solo precio que acordamos por  
precio de cien libras moneda Valenciana, las que conferamos si aver recibidos  
realmente, y de contado, y á toda nra voluntad, y por no eximir de pnto renun  
ciamos la excepcion de la innumerata pecunia, leyes de la entrega e pueva, y  
á todo el dño y ninguno, y de ellas otorgamos carta de pago, y recibio en forma, y á  
claros que el justo precio y valor de nro Enajenamiento y rina era de las citadas  
cien libras, y de lo que mas valga, y pueda valer en qualquier forma y cantidad  
que sea, le hacemos gracia, y donacion pura, perfecta y acabada, al contenido  
síciento dantes Mañá comprador, que el dño llama intervinio con innumerata,  
y renunciamos la ley del ordenamto Real fecha en las cortes de Alcalá de  
Henares que trata de lo que se compra, y vende, e pmuta por mas, o menos de  
la mitad del justo precio, y por quatro años para repetir el engano, y que se  
reclupese este contrato á su valor si padeciese fraude y sea de mas leyes  
que con ella conquerdan, y desde oy en adelante para siempre nos desapo  
dexamos, desistimos, y apartamos, de la acción, propiedad, señorio, y posesion,  
título, voz, y curso, y otro qualquier dño que á la referida heredad tengamos,  
y todo ello lo cedimos, renunciamos, y transparamos en el dicho comprador  
y en quien succediere en su dño, para que como propia suya la posea, goze,  
cambie, venda, y enajene á su voluntad como dueño absoluto, sin dependencia  
alguna de excepção clericalis, locis sanctis, Militibus & Legionis Religionis &  
alijs qui de foro Valenciano non exstant, nisi de clericali iure de iure &  
tenorem hereditarij super hoc & illi, bona ipsa ad pntam nram adquirerent  
vel haberent, y bajo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros  
y Real orden de nro de Julio del año mil setecientos treinta y nueve.



Le cedemos, renunciámos, y transparamos, todos nros dños, y acciones Reales  
 y Señales, directos, y executivos, y le damos poder el que se requiere, constitui-  
 yendo en nro lugar mismo, y en su fecho, y causa propia, para que por su au-  
 toridad, o judicialm<sup>t</sup>. entre en dicha heredad, tome y aprehenda la posesion  
 y tenencia de ella, y en el interím nos constituimos por su inquilinos tene-  
 dores y poseedores, para ponerle en ella cada que nos lo pida: Y nos obligamos  
 a la eviccion, seguridad, y darcamiento de esta y esta, en tal manera, que de  
 qualquiera pleyto, debate, o diferéncia, que sobre ella fuere movido, siendo  
 requerido por tu parte en qualquier estado que estuviere, aunque se hiciera  
 la publicacion de probanzas, tomaremos la posesion, y defensa, y los diligenciamos, y  
 fencemos a nras costas hasta y encerrar, y de parte en quietud, y pacifica posesi-  
 on, y lo mismo practicaremos nros herederos, y sucesores, y no cumpliendo lo  
 por no querer, o no poder cumplirlo, le restituiremos las nominadas cosas, y  
 que nos ha pagado, los tributos, y aumentos que hubiere fecho, los donos, y  
 costas que de le demandado, y recienos, y el más valor adquirido con el tiempo,  
 Y por todo ello como si aquí tuviere liquidacion, y en el caso que fuere executiva de  
 plazo asignado al día que llegare el caso referido se nos execute con ella, y  
 sufragam<sup>t</sup>. en que lo demandado, y en una prueba de que le relevamos aunque de  
 dño se requiera, Y para su cumplim<sup>t</sup>. obligamos, nros bienes, hereditarios, y por haver  
 y la persona de mi dño ha aristolome, Y damos poder a las Justicias, y jueces de  
 Madrid, y en especial a las de esta dicha villa, a cuya jurisdiccion nos sometemos  
 y obligamos, en nros bienes, renunciando nro propio fuero, jurisdiccion, y domicilio  
 a la ley, y si convenierit, de Jurisdiccion omnium iudicium, que ha y última prac-  
 mática de las dimisiones, y otras leyes, y fueros de nro favor, con la per<sup>t</sup>. del dño  
 en forma, para que al cumplim<sup>t</sup>. nos apremien como por sentencia pasada  
 en cosa juzgada, y por nos nos consentida; Y lo la innuadada italiana renun-  
 cio el auxilio, y leyes del Reyano, denatus consulto nuevas constituciones, leyes  
 de Toro, de Madrid, y otras leyes de Emperadores, que don y hablan en  
 favor de las mugeres de defeto de las quales fue avisado por el Sr. D. Juan de  
 la dño, y de la dño, y cuyo aviso lo dicho Sr. D. Juan de la dño, y como a sabedor de ellas  
 quiero que no me sea oprimido en este caso; Y como por dño, nro dño  
 e a la dño, y de la dño, que ha oprimido en mi misma mano, y poder, que no me oprimido  
 contra esta y nro por razon de mi dño, y de la dño, bienes hereditarios, y señales,  
 ni multiplicados, ni dños, ni alegare, que para otorgar la per<sup>t</sup>. de la dño, y de la dño,  
 y de la dño, ni a la dño, de por el piecho mi hereditario, por que de dño es de mi  
 utilidad, y conveniencia, y que no tengo proteccion hecha en contrario, y de  
 opuscular la revoco, y no pedire absolucion, ni relajacion de este su am<sup>t</sup>.  
 a quien me la pueda conceder, y aunque de proprio muevo me conceda no loaze  
 de ella, lo pido de per<sup>t</sup>. En cuyo testimonio fundo, y suplico otorgar me  
 la per<sup>t</sup>. ante el Sr. D. Juan de la dño, de la dño, en dicha villa de Madrid, a los diez y seis días  
 del mes de Mayo del año mil y trescientos y setenta y tres, siendo testigos:

Veinte y tres de Mayo.



SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
TRES.

Raymundo Oaquez, y Joseph Blasio el mayor labradores de esta Villa de Ci-  
nos; y de los otorgantes / a quienes yo Dho Sr. Doy fee que conouo / lo firmo el  
referido Lallares, y no la Ciudad de Sonch, ni ninguno de Dhos. testigos, porque  
dixeron no saber de que Doy fee =

Ante mí  
Joseph Blasio Dho. notario

Testam<sup>to</sup> de Maria Angela  
Bernad y de Pallares viuda } Dia = 20 = Junio = 1773 =

I. c. 3. 1. dia  
9 de Agosto 1774  
y sobre 50 D.  
yellan 27

En el nombre de nuestro Señor Jesuchristo y de la  
Santissima siempre Virgen Maria su Madre, y Señora nra  
Concebida sin mancha ni rastro de la culpa original en el  
primero instante de su ser purissimo, y natural. Amen.

Sepan quantos esta publica escritura de testam<sup>to</sup> vieren, y  
Leyeren, como yo Maria Angela Bernad viuda del difunto Jayme  
Lallares, y pecuna de la presente Villa de Sonch, hija legitima y natu-  
ral de los difuntos Pedro Bernad, y de Antonia Stano de consorte que  
fueron, estando buena y sana de cuerpo, aunque con adelantada edad  
y con algunos accidentes habituales, pero por la misericordia de Dios nro  
Señor, en mi libre juicio, memoria, clara palabra y entendi<sup>m</sup>to natural,  
y creyendo, como firmemente creo en el Sacram<sup>to</sup> Misterio de la S<sup>ta</sup> Trinidad  
Padre, Hijo y Espiritu Santo, tres Personas distintas y sin solo Dios verdadero  
y en todo lo demas, que tiene, cree, y confiesa nra Santa Madre Iglesia Apo-  
tolica Romana, en cuya fe, y crehencia, persisto de ser, y mis, y si lo que  
Dios nro Señor no permita, que por persuacion del Demonio, o por dolo, u  
grave en el articulo de mi muerte, o en otro qualquier tiempo, alguna con sente  
ento que confieso y creo, hiziere, dixere, o pensare, lo serro, y proteste, y traun-  
dome de la muerte, que es natural, y cierta, e incierto el quando, y desearo  
poner mi Alma en verdadera carrera de salvacion con esta invocacion Si-  
rina otorgo, que hago, y ordeno mi testamento Plima y final voluntader  
la forma y en el siguiente

Primera<sup>te</sup> mando y recomiendo mi Alma a Dios nro Señor que la creo, e re-  
dimio con el inestimable precio de su Luz, y me donque, y replio a todos Lallares  
conigo a la gloria para donde fue criada, y el cuerpo a la tierra de que fue formado



deinte maravedis.



SELLO. QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS, Y SETENTA Y  
TRES.

Oni mande que quando la voluntad de Dho mi Señor fuere servida  
lles en mi vida presente vida a la eterna, mi Cadaver sea sepultado en  
la Iglesia de San José de esta dicha villa fuera la Capilla de la Comunion y  
enfrente el Altar de mi Señora de la misericordia, donde fue enterrado  
el cuerpo mi marido, con sepultura habiceta, revestido mi Cadaver con el  
habito de nra Señora del Carmen, y este sea tomado del Convento de nra Señora  
extra muros de la villa de Villareal pagando por ella la limona acotun-  
brada, y colocado con Altar, y que mi entierro sea general a la disposi-  
cion de nros Infantes Albaceas, y que asistancia el quatro Caplores de los  
que acostumbrian cantar en los dias Colendos, y en los Oficios Divinos  
pagandolos la limona de los quatro sueldos acostumbrados a cada uno,  
y tambien mando que mientras duraren mis exequias oidas quatro  
hachas, y que el dia de Dho mi entierro si fuere hora, y sino a otro quiciera  
se mande cantar y celebrar por los Residentes en este R<sup>do</sup> Clero, las Misas de  
Requiem cantadas, y acostumbradas de cuerpo presente.

Oni: tomo de mis bienes para bien de mi Alma, y en remision de mis  
culpas, y peccados, la quantia de cinquenta y cinco libras moneda del  
p<sup>nte</sup> Reyno, de las que pagado que sea el costo de mi entierro, limona de  
Habito, Altar, dho de fabrica, cera, sepultura, Musicos, ofrendas, y demas  
a Dho mi entierro perteneciente farente a que tengo fundado dias ha en  
esta Parroquia, un Aniversario perpetuo, correspondiente a dicho mi  
entierro todo lo demas que sobrare, en mi voluntad se entregue al R<sup>do</sup> Fray  
Antonio de Jesus Religioso y Difinidor de la Religion de San Pedro de Alcan-  
tara, para que este mande celebrar por mi Alma, y Altar privilegiado  
las Misas rezadas que cupieren, de la limona de quatro sueldos cada  
una, y en el tiempo de mi fallecim<sup>to</sup> huviere fallecido tambien, mando  
que dicha quantia se entregue al Convento de Villareal para el mismo  
efecto.

Oni: En la atencion a que la presente villa de Borriol me responde  
un Censal de Capital de cien libras, con su anual interes, y atento tambien  
a que los mas años dicha villa redime algunos censales de los que se halla  
obligado su comun, mando que si al tiempo de mi fallecim<sup>to</sup> no estuviere  
redimido dicho Censal, que por mis Infantes herederos, o Albaceas se  
solicite la redencion de dicho Censal, en aquella quantia que se pudiere en

*[Handwritten signature]*

Componer, y lo que se manda que en primer lugar se paguen ochas  
Cinquenta y cinco libras por mi ante dispuesto, y no se efectuare dicho qui-  
miento, las devian pagar mis hijos, herederos por iguales partes, y si  
alguno de ellos mis herederos, se quiere quedar para si dicho censo al extender  
la obligacion de pagarlo por si solo, con mas sea igualmente del cargo de aquel  
que se quedare dicho censo de haver de entrego su exco al mismo con-  
vento de San Blas de Villareal, para la celebracion de misa rezada  
en la misma conformidad, que queda insinuado, pero dado caso que  
la villa no reclamare dicho censo, ni ninguno de ellos mis herederos lo qui-  
siese en particular mando que el referido censo se dividan en mis  
en la conformidad que se componieren en la particion de mis bienes, y  
herencia y pagar ochas Cien libras por bien de mi Alma, pues mis hijos  
y voluntad es, que se van ochas Cien libras, o lo que de dicho censo se cobra  
todo para bien de mi Alma en la forma que queda explicado.

Ocho: nombro y penalo por mis Alcabalas testamento, para que cum-  
plan y paguen, mande cumplir y pagar, todo lo por mi dispuesto en este mi  
ultimo testamento, á Fr. cente Lallares, y á mi hijo Lallares mis hijos labradores  
y convencion, á los que alli juntos, como á cada uno de por si indolidum  
todo el poder cumplido, lleno, y bastante qual por Dios se requiere, para que  
despues de mi fallecim. enmen en mis bienes, y de lo mas bien parado de ellos  
dendan los que basten, en publica Almoneda, ó fuera de ella, y se subalen  
paguenlo mi ante dispuesto, en la conformidad que por mi en esta mandado  
sobre que les encargo la conuencion, y dubrogo en poder por el tiempo  
fuere necesario despues de fenecido el año de la Alcabala, y lo que obra-  
ren y talpa como si lo yo lo otorgare.

Ocho: mando que todas mis deudas sean pagadas, y satisfechas aquellas  
que manifestand. constare ser de deudora por el Rey, publicas, ó privadas, y otras  
probanas dignas de fe y credito, tal prescripcion de pagar á parte.

Ocho: instruida por el Infante Don de la necesidad que ay de subvenir  
con limosnas, al Hospital de N.ª Redencion de cautivos, casa de misericordia  
y otros lugares Rio, digo: Que dicho remedie sus necesidades como puede.

Ocho: atendiendo al mucho amor que yo á Fr. cente Lallares mi hijo  
y á los muchos, y repetidos beneficios que de este he recibido, estoy reci-  
biendo, y espero recibir, le dexo y lego, un cubre cama con su arte y amas  
tergo de seda torcida de color verde, para que disponga de ello á su volun-  
tad, y se acare de de mi Alma; como y tambien le dexo y lego algunas de  
las alajas que tiene de mi cas, atento á que el insinuado mi difunto me-  
cido se las dio antes de fallecer y despues que el dicho Fr. cente mi hijo  
se casó con Doña María de Matrimonio, y esto lo declaro, para despues de mi vida  
ninguno de los demas mis herederos le ponga en ella contradiccion.

Ocho: en atencion á que quando Bautista Lallares mi hijo con su  
matrimonio le mejoré de mis bienes y para despues de mi fallecim. en

(sobre puñillo)  
una: vale





SETOLO CUARTO, VEINTE  
MARAVENTI, AÑO DE MIL  
SETECIENTO Y SETENTA Y  
TRES

on la cantidad de treinta y cinco Libras moneda italiana como por el presente se  
ratifico y confirmo dicho contrato para que ninguno de los contrahechos  
contrato de puerito se oponga, y atendido tambien a que quando  
y don mis hijo mayor heredero vendieron y por titulo de venta comudacion  
africante en la noche de mi muerte la casa que al presente habito, sita en esta  
dha villa y en la calle grande, la que yo poseo y de dinero de contado y el precio  
de ella de 1000 paxucos. Don mis hijos mayor heredero por aquellos paxucos  
y por quanto entonces de fruto entre todos, que las pocas cosas que quedaron  
en dha casa despues de mi fallecimiento, a excepcion de las que abajo hace  
mencion avian de quedar por entero para el Cidado Bautista mi hijo,  
por tanto apuevo, ratifico y confirmo dho contrato aunque sea por el  
dejo y lego absolutamente, reservandome las ropas de mi vestida y calzas  
que yo las prometo dar de mi mano a aquel hijo, o hijos que me por me  
aunque en mi ultima enfermedad, o a quien me por me y a mi hijo  
Bautista, de las cosas que han de quedar en poder del referido  
Bautista huiera e contrario de lo que yo en mi testamento, y en dho  
a ello manda en este caso que se apueve de la preferencia de dho cosas y de  
las repartir igualmente, y en su recompensa mando que reciba de dichos  
mis herederos la cantidad de cinco y cinco libras por pertenecieron a mi  
parte por la mitad de las cosas vendidas de la contienda de la dha casa  
Cidado mi hermano, y en el caso que los demas mis herederos, no se opongan  
a este legado y mandado de dho Cidado Bautista, yo me reservo  
de tener a mi y de mi hijo para pedir las relacionadas veinte y cinco libras.  
Don: en testimonio de verdad a que quando el referido Bautista, mi  
mi hijo contra matrimonio, le prometi la mitad de mi heredad por el  
que de hoy y por de mañana en la parte de la fuente de esta villa, y por quanto enten  
do no explicacion cuya parte a una de las, como por el presente, y en mi voluntad  
tiene la parte del camino Real a la fuente, y por quanto en dha parte  
de porzoferal tiene el nominado Bautista fabricada su casa de habitacion  
en constante de dos mudas, que sobre la una de ellas esta fundado el edificio  
de un pequeño colijo, y en dha casa de dha fuente, y en dha parte de la  
que se reparte el referido Bautista por el presente de una de dhas mudas  
y la otra parte de la parte de la dha casa de mi hermano, y  
tambien la parte de la mudas de dha casa por parte de diez libras que

*[Marginal notes]*

16 de mayo  
pnte = vale =

el citado mi hieino se retuvo del precio de la predicha casa que le  
vendieron; Y atento igualmente a que en la antedicha parte de guerra se  
hallan construidas quatro Casas, cuyos patios yo he vendido, y he  
consumido sus precios en mis monesteres, mando que ninguno de ellos  
mis herederos, se ponga a ello, ni que pasen por lo mi practicado.

Otro: en la atencion a que quando se otorgo la lxxv. de Division y  
particion, entre los preñados mis herederos, de los bienes de la herencia  
del dho. mto. Matido, y su padre, estava yo deviendo a la Citada herencia  
la quantia de veinte y cinco libras moneda Valenciana, mitad del precio  
de un mulo que yo vendi, y por quanto yo no me supe acordar en dicha  
ocasion con dichos efectos para satisfacer a los mismos herederos las  
contenidas veinte y cinco libras, qualquier interese que yo pidiere al citado  
Bautista Lallares mi hijo, que las tomare en quenta de su haver, y lo que  
satisficiera de mis bienes, siempre que pudiere, como en efecto las tome a  
su parte el referido Bautista, Y atento a que nunca las he podido pagar en  
dinero me parece bien en años pasados, señalarte de mis bienes, y en pago de  
veinte y cinco libras, un pedazo de tierra Campesita en el termino de esta  
propria villa, y al riuo vulgar llamado de Benigadet, en cuya herencia el dho.  
Bautista ha plantado una vinya, y atento a que el nombrado Contrato solo  
fue de verbal, y no se otorgo del lxxv. publica, y para que en todo tiempo  
conste, y tenga plena justificativo, por donde conste se dio, mando que  
esta mi declaracion y confirmacion se de a escritura publica en forma.

1 Sobre puesto  
bienes: villa  
B  
N

Otro: en atencion igualmente a que el contenido Bautista des pues de  
contratado (u matrimonio) le se dio, y algunas demas cosas, por que  
en un tiempo ay oposicion sobre ellas, se la manda de hoy y luego ab-  
solutamente por ser mi voluntad.

Otro: por quanto prometí de palabra a Antonia Caselle Doncella hija  
de Vicente y de Antonia Lallares, mi nieto, y para despues de mi fallecimiento  
la antea con todo se adhiere, que por lo, mando que se entregue todo sin  
condicion por ser mi voluntad, y se lo dexo y lego absolutamente.

Otro: en atencion a que entre las cosas que me restan se hallan dos col-  
onias de lana y dos almazadas, mando que despues de mi fallecimiento se  
entregue el un colchon, y la una almazada al prenombrado Bautista, y el  
otro colchon a Bruch Lallares tambien mi hijo, a quienes se lo dexo y lego,  
y la otra almazada, mando que ponga en el alau para que se vea el Cabecal  
a mi Cadaver.

Otro: por quanto prometí solo de palabra a Juana Lallares mi hija  
consorte de Vicente Vilazocha en la esposa de caso, que se lo tengo entregado  
se lo mando dexar y lego, para ciertos dias, para que yo mis herederos.

Otro: por quanto tambien prometí solo de palabra a Antonia Lallares  
mi hija consorte de Vicente Caselle Chotapanuy esposa de Xose el que queda  
se lo tengo entregado por mi parte, se lo dexo y lego, para obviar pleitos, y pimeras.





SE LLO QVARTO, VEINTE  
MAR, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA Y  
TRES

Puntado =  
Lallares =  
no vale =

Oñon: atendido últimamente a quella antedicha Antonia Lallares mi hija  
conorte del inivado Vicente Lallares deigo: Castello conorte de Joseph Benad  
mi hermano la quantia de quinze libras moneda valenciana del derecho q  
ami me pertenecia de una heredad de villa llamada el Omet, y esta forma me  
las ha restituido, mando que al tiempo que mis herederos se dividiran mis bienes  
y herencia, se le quenten en parte de pago de mi haver por de justo.

Oñon: y ultima mando que dichos mis infrascriptos herederos organ de parte  
por lo mi dispuesto en este mi ultimo testamto. sin oposicion ni contradiccion  
alguna, por que mi animo, y voluntad es: Que de los bienes raizes de mi  
herencia (a excepcion de la contenida en mi testamto) ninguno tenga mas que el  
otro, de manera que los bienes q me restaron, se iguale el que tenga menos.  
con el que tenga mas, y despues de estar igualados aquellos bienes que resta  
ren se les partan por iguales partes; y mando que es mi voluntad que si  
alguno de dichos mis herederos se opusiere a esta mi ultima, y determinada  
voluntad, por lo primera demanda juridica que intentare, se entienda  
quedo de verca percibir de mis bienes y herencia la legitima que le cupiere  
como a suerente, y a los obedientes mejores todo lo que el dicho permitiere  
me dea licito mejores, por que mi animo, y determinada voluntad: Solo es, que  
ta en lo posible entre dichos mis herederos todo genero de ditiones, y pleyes.

Cumplido y pagado este mi testamento en lo remanente de todos mis  
bienes derechos y acciones, que me pertenecian, y pertenecia puidan por qual  
quiera titulo, via, y forma instituy y nombro por mis legitimos, e universa  
les herederos, a Vicente Lallares, Jayme Lallares, Joseph Lallares, Bautta  
Lallares, Antonia Lallares conorte de Vicente Castello, y Theresa Lallares  
conorte de Vicente Vilarrocha mis hijos, e hijos tambien del nominado  
Jayme Lallares mi marido que fue, de legitimo y carnal matrimonio na  
cido, y procreador, para que observando todo lo por mi antedispuesto  
los ayen y heredem por iguales partes con la bendiccion de Dios, y mis, dis  
poniendo de Dios mis bienes y herencia a su voluntad como Dueños abso  
lutos sin dependencia alguna: Exceptis clericis, locis donatis, Militibus  
& Personis Religiosis alijs, qui de hoc Valentia non existunt, nisi dicti cleri  
ci, iuxta deusion dtenorem sori navi super hoc aditi, bona ipsa ad hunc  
usum adquiessent vel hanc sent, y bajo la pena de comiso sequel si enor  
lor antiguos fueros y de real orden de nueve de Julio, del año mil dtecion  
lor veinte y nueve.

Y por el presente revoco, y anulo, y doy por ninguno, y de ninguno efecto ni valor, otro qualquiera testam<sup>to</sup>. o testam<sup>tos</sup>; codicilo, o Codicilos, o poderes para testar, que antes de esta aya hecho, y otorgado por escrito, o de palabra o en otra forma, que ninguno quiero valga, ni haga fe en juicio ni fuera del, salvo este que al presente hago, y otorgo, que quiero que valga por mi testam<sup>to</sup>. y última y final voluntad, en aquella vía y forma que mas ay a lugar en derecho: En cuyo testimonio otorgo la actual l<sup>ta</sup> de testamento ante el Jefe de l<sup>ta</sup> en dicha villa de Borriol, a los veinte dias del mes de Agosto del año mil setecientos setenta y tres, siendo presentes por testigos el testador y rogados: Salvador Benages Maestro de primaras letras, Bautista Blasco el mayor, y Bartholomeu y Sabiadores de esta propia villa vecinos y moradores, los que interrogados por mí el d<sup>no</sup>. de uno de ceptor de la dicha al testamentaria de disposición, si conocian a la referida testadora, y si les parecia estar aquella en abta. de disposición para poder testar y disponer de sus bienes? los que sin excepción y conformes respondieron: Que sí, lo qual me preguntada dicha testadora, si conocia a los predichos testigos? Dijo: Que sí. Y nombro a cada uno de ellos por sus nombres y cognombres propios: Y la contenida otorgante (a quien lo dicho l<sup>ta</sup>. doy fe que conozco) no lo firmo, porque dijo no saber, ya si luego lo firmo uno de dichos testigos, de que doy fe =

Salvador Benages

Ante mí  
Joseph Artola

Bodas Pasqual Ribes Manabeo  
con Manuela Ribes Doncella

Día = 30 Agosto = 1773

L. C. 3. 2.º día } Sepase por esta escritura publica que por me señora  
20 Enero 1778 } nosotras Francisca Vidal viuda del difunto Joseph Ribes de  
y otros 28 } la una parte, Vicente Ribes labrador y Manuela Polch conso-  
res, Vecinos todos de la presente villa de Cabanes de la otra parte,  
Yo Dña. Manuela, con la licencia, presencia, y expreso conser-  
tim<sup>to</sup>. que de Madrid a Chicago es permitida, la que me fue con-  
cedida en bastante forma / & cuya licencia lo el m<sup>to</sup>. d<sup>no</sup>. doy fe /  
y de ella vancio, todos juntos de mancomun, a por de uno, y de cada  
uno de nos de por sí, y por el todo indolidum, renunciando como ex-  
presam<sup>te</sup>. renunciamos la ley de plusibus reis debendi, y la autentica  
presente hoc ita de fide iuroribus, y el beneficio de la división y exención  
y demas de la mancomunidad, Decimos: Que para servicio de Dios nro  
señor y con su gracia (con la intervención y asistencia, de algunos parien-  
tes, y Personas honradas de nra estimación), e ha tratado que Pasqual  
Ribes tambien labrador Manabeo, hijo legitimo y natural, del citado  
difunto Joseph Ribes, y de mí dicha Francisca Vidal, de legitimo, y  
carrial matrimonio nacido y procreado, case en paz de la d<sup>ta</sup>. villa de  
Chigera, con Manuela Ribes Doncella, hija legitima, y natural de



Deiute maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

nosotros con antedichon vicente Ribes, y su anuela Polich con otros de legitimo y carnal matrimonio nacida y procreada; y para que tenga efecto, y se puedan sustentar las cargas del presente matrimonio, en la forma que mas, y mejor proceda de dño, de nro buen grado, y cierta ciencia, y entendidos de lo que en este caso nos compete, otorgamos, convenimos, y concordamos en los capitulos siguientes.

Primeramente se ha tratado, convenido, y concordado, entre ambas partes, que solo la referida Francisca Vidal y de Ribes viuda, aya de dar y señalar al contenido Lasqual Ribes mi hijo, y cuenta de los bienes que la legitima Latina le puedan pertenecer los siguientes = Primo la tercera parte de una heredada tierra de pan sira y puesta en el termino de esta Dha Villa de Cabones al sitio nominado del cloto, esto es la parte que confina con Lasqual Huguet, que toda junta linda por la parte de arriba con el camino Real, por la parte de abajo con tierras de Lasqual Verdoy, y por los lados con tierras del Dño Lasqual Huguet, y las de Pedro Caso; cuya tercera parte le señalo con el cargo de haver de corresponden y en su caso redimir y quitar al Dño Balaguer Abogado de la Villa de San Mateo, veinte libras de propiedad, tercera parte del cenal, y capital de sesenta libras a que esa obligada toda la Dha heredad, que fue cargada en el coto dñy bajo el coto calendario cuyahereditad se cargo con dicho cargo = Onon: un pedazo de tierra parte culta y parte inculta sira y puesta en el mismo termino, y por la partida nominada la contada quateros esto es desde el barranquito hasta la paridera, que linda por la parte de arriba con tierras de Vicente Boxador de Melchor, y por las demas partes con la restante de la misma heredad propia de la herencia del insinuado subdote,

Onon: todos aquellos bienes que por la parte Latina le pertenecian en la division y partiçion de heredades con los demas sus heremonos, y mis hijos =

Onon: en atencion a que quando sola dicha Francisca contrahe matrimonio con el citado Joseph Ribes comuniqué al Dño matrimonio. Duscientas, y cinquenta libras en dinero, y estas se hallan incorporadas en dicha herencia, para quando vendra el caso de dividir la referida herencia, de aquellos bienes que se me adjudicaron por mi dote, le señalo desde ahora para entonces y por parte de legitima Latina la quarta de Quarenta libras =

Onon: Atendido tambien a que mi animo es, que Dño Lasqual y su conuente ayora de vivir en mi compania, comiendo, y beviendo visitando y calzando y pagando los pechos reales y vecinales, y otras obligaciones de la casa de comun, se ha tratado, que el expresado Lasqual tenga obligacion de cultivar

así los bienes que le he señalado, y los que le pertenecían en partición, como los que  
me restaren, á vno, y costumbre de buen labrador y del País, y de los frutos que de  
ellos percibieremos nos hemos de mantener en comun como irrevocable queda, y  
si succediere el caso que por contraxidad de genio no pudiésemos quedar  
en este caso se ha tratado, que lo la citada Francisca les aya de señalar otros  
conviertes habitación de casa en la misma que agora habita, con el supuesto qd  
es capaz para todos, y si esta tanto que ellos tengan habitación propia, esto es,  
si quieren habitar en otra mi casa, y si no quisieren estar en ella se ayen de  
buscar habitación á sus costas; Y succediere el dividirse otros conviertes de  
la antedicha sociedad, para evitar quexiones, nos hemos convenido que estas  
ayen de percibir la tercera parte de las cosechas de aquel año, siendo de su  
obligacion trabajar en su recoleccion hasta estar todos alzados = Otro, y  
ultimo: se ha tratado, convenido, y concordado entre ambas partes, que otros  
conviertes, puedan llevar para si, todos los frutos de los bienes que en fin  
señalaren los antedichos conviertes, al ir revocable suya, sin que sea de  
su obligacion acumular ninguno de ellos á la nombrada sociedad, por de  
vez se ayen dichos frutos en satisfaccion de los trabajos que expendieren en  
comun mientras vivieremos juntos.

En consecuencia de lo antedicho, se ha tratado, convenido, y con-  
cordado entre ambas partes, que nos otros los mencionados Vicente Ribes  
y Manuela de San Conviertes, ayamos de dar como por el ynte capítulo  
damos agora de presente á la conserida Manuela Ribes Doncella nra  
hija y por la legitima Paterna y Materna que de nos ha de haver, y per-  
cibir los bienes siguientes = Primo una casa de vivienda, sita en esta  
propria villa, y en la calle intitulada de nra Señora del Carmen que linda  
por los lados con casas de Joseph Arce, y de los herederos de Francisca  
Moreno, por las espaldas con casa tambien de vivienda de los herederos de  
Juan Latorre, y por delante con la casa llamada la Abadía =

Otro: una heredad llamada suerte de tierra inculta, sita en el  
termino de esta propia villa, y en la partida intitulada del Collado de San  
Luis, que linda por un cabo con el camino llamado de los Romanos de otro  
con tierras de Pedro Boip, de un lado con tierras de Baquín Latorre, y de otro  
de Loren, y de otro lado con tierras de Pedro Cazo = Otro: otra heredad  
intitulada tambien suerte sita en el mismo termino al sitio ño del Ocho,  
que linda por un cabo, con la Carretera llamada del conal de Guilla, por otro  
con la Carretera del azco, y de los lados con tierras de Gaspar Sobet nra  
y de Vicente Busó = Otro: para despues de la vida natural de nos otros am-  
bos conviertes, y de agora para entonces, le señalamos, un barcal de tierra  
plantado de viñeras sito en dicho termino al sitio nombrado de los omes  
que linda por un cabo con camino de Miravet, y por la otra parte con  
tierras de Joseph Escudilla, de los herederos de Juan Segura, de Pasquiel  
Marza, de Manuel Escudilla, y de la viuda de Friguel Soliva, y de lo  
señalamos con la condicion, que ayen de dexar precada mixta de viñeras





Teiute maraucois.

SELO QUARTO, VEINTE  
MARAVELIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
TRES.

la hoja de nra. nra. morias para auuax los pusanos dela seda a aquel  
 quien de nra. herederos le perteneciere la huerita que por hemora al termino  
 de nra. cada año, si la quisiese con la obligacion de restituirla la oja de otra  
 igual moria. Y aunque nros bienes al pnte le damos libres y francos, pero des-  
 pues de nro fallecimto. ovan de tomar sobre si, las deudas que a su parte le per-  
 tenecieron. nro y nro: vha tratado, conuenido, y conuocado, queda citada  
 nra. ayta de nra al presente matrimonio venida, y adornada en persona  
 segun nra prohibida, a su y costumbre del presente País = Cuyos bienes ambas  
 partes prometemos, sezan ciertos, y seguros a nra. respeto se han en el modo y for-  
 ma que arriba se contienen, y si le faltare alguna cosa de ello, se los pagaremos  
 por todos nros bienes hauidos, y por hauez que obligamos, con todas sus entadas,  
 y salidas, nros, costumbres, y deuidumbres, y todo lo demas que le pertenecia  
 y pueda pertenecer de fecho, y de dno, y a excepcion del antedicho tenial, libros  
 de tributo, hipoteca, memoria, señoria ni obligacion especial, ni general, y  
 por tales les aseguremos, & cuyos bienes puedan disponer a su voluntad  
 vendiendoles, cediendoles, y todo lo demas que bien visto les fuere como dueños  
 absolutos sin dependencia alguna. Exceptis, Clericis, locis sanctorum, militibus  
 & personis religiosis & alijs, qui de suo patrimonio non expulsi sunt, nisi dicti clerici  
 iuxta statum & tenorem sive non super hoc ad hunc bonam gratiam suam adqui-  
 serint vel habuerint y bajo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros  
 y Real orden de nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve. Nos  
 obligamos a la evicion, y donamto de los mismos bienes, para que os se transfiramos,  
 y bien alouir tiempo os fueren pedidos, dentro de cinco dias que por nra parte  
 fuereis requeridos, tomaremos la voz del pleyo, y asi en la posesion como  
 en la propiedad os sacaremos a paz, y a salvo, so pena de dar otros iguales  
 bienes, con los mejores que hubierdes fecho, y los costas, danos, y perjuicios  
 que nos siguieren, e execucion, con el mas valor adquirido con el tiempo; nro  
 non los instruidos Pasqual Ribes, y Manuel Ribes ya con nros, por se aver  
 recibida las bendiciones nupciales en esta mañana que presentes somos a lo que  
 dicho es, acceptamos, la constitucion dotal, que por nros reyes Padres se nos  
 ha hecho, en la forma que arriba se expresa, y les estimamos la merced que nos  
 haen de que le tributamos rendida, granias, de cuyos bienes nos damos  
 por entrapados a nra y nra, y renunciamos la excepcion de la cosa no ha-  
 vida ni recibida, leyes de la entrecera, e pveda, y a todo dolo y engaño, y por la  
 parte otorgamos contrato de sociedad conyugal de todos los bienes gananciales,  
 y multiplicados, que con nra industria y trabajo lucraremos constante en  
 matrimonio, y así mismo nos obligamos a cumplir las condiciones de arriba  
 y a no y o de los redditos se fueren veniendo del antedicho en al 20 veinte libras.



al insinuado Doctor Balaguer de la villa de San Mateo, eo a quien su derecho  
representare interim que no le redimamos, para lo qual le reconozcamos por due-  
ño y señor de dicha parte de censo, y lo hazemos mas en forma cada vez que se  
nos pida, y guardaremos, y cumpliremos, las condiciones, obligaciones, penas &  
comiso, hipotecas especiales de la lra. de imposición, y si es necesario lo haza-  
mos, y otorgamos de nuevo, como si aqui fuese expresado el tenor y forma de ella  
y queremos no perjudique en todo tiempo: Y lo el contenido de las qual libes accepto  
el dote que los padres de dicha mi consorte la han constituido, el qual prometo  
de tener siempre de prompto, sobre lo mas seguro, y bien parado de mis efectos, y pro-  
piedades, y todo lo hipoteco expresamente para que goze del privilegio de los mismos  
bienes dotales, y no les disipare, ni obligare a más deudas, crimines, ni excesos,  
y si lo hiziere, no valga esto que los dho. bienes que obligare valiere el dho. dote;  
Y prometo igualmente restituible, cada que por muerte, o por divorcio, o por  
otro caso de los permitidos, sea disuelto este matrimonio, a la dha. Manuela Al-  
bes mi consorte, co a quien por ella fuese parte con las costas de la cobranza  
y se me execute con esta lra. y su juramto. en que lo dije, y sin otra prueba de  
que la relevo aunque de dho. se requiera; y en la manera que va explicado, todo  
junto y supra, no obligamos de cumplir todo lo susodicho, y no apartar  
de ello por ninguna causa, ni razón que aya, aunque alguno de nos la tenga  
legítima y de dho. ni nos oponemos ni lo contradiremos en tiempo alguno, y si  
de hecho alguno de nos lo intentare, no ha de ser oydo sobre ello, antes sea desecha-  
do como quien intenta a celon que no le pertenece, y que por el mismo caso se aya  
haver aprobado, e invalidado esta lra. con todas las fuerzas, y solemnidades de  
dho. necesarias, y queremos cumplido qualquier defecto de ellas, y de todas las que  
convengan para su firmeza; que con las que se requirieren, y son necesarias lo ha-  
zemos y otorgamos añadiendo fuerza a fuerza y contrato a contrato; y para su  
cumplimto obligamos nros. bienes havidos y por haver y las acciones de nro  
tra. dho. presente y futuro; y damos poder a las Justicias, y Jueces de su cargo  
y en expedat a las de esta dicha villa, a cuya jurisdicción nos sometemos, y obli-  
gamos, e a nros. bienes, renunciando nro. proprio fuero, jurisdicción y domicilio,  
y otro que de nuevo ganaxemos, e a la ley, si conviniere, de Jurisdicción omni-  
um iudicium, y a la última pragmática de las Sumisiones, y a todas las leyes y fueros  
de nro. favor, con la general del dho. en forma, para que al cumplimto. nos apre-  
mier como por dntenida, pasada en cosa juzgada, y por nros. otros contentida:  
En ostra. las referidas Francisca Gidal, Manuela Folch, y la axuela Ribes, re-  
nunciámos el auxilio, y leyes del Reyano, de natus consueto, nuevas constitu-  
ciones, leyes de oro, de Madrid, y Partida, y otras leyes de Emperadores, que son  
hablan en favor de las mugeres, del efecto de las quales fuimos aviadas por el  
pntel. no. que nos lo dijo, y declaró, de cuyo avio. Lo dho. lra. doy fe, y como a abido  
ras de ellas queremos que no nos valgan ni aprovechen en este caso: En ostra. dho.  
Folch y Ribes, por respeto de ser matrimoniadas, juramos por dho. nro. Señor, y a  
una señal de Cruz que hazemos en nra. misma mano, y poder, que no opore-  
ma contra esta lra. por razón de nro. dote, arras, bienes hereditarios, y

no = obra  
no = obra



parafernalia, ni multiplicador, ni diremos, ni alegarimos, que para hazer y otorgar la  
 p<sup>ra</sup>mo 18<sup>ta</sup> fuimos inducidas, sobornadas, ni aterrorizadas por dho nro respe Maxido,  
 porque declaramos es de nra voluntad, y conveniencia, y que no tenemos protesta  
 hecha en contrario, y si apareciere la revocamos, y no pediremos absolucion, ni relajacion  
 de nro juramento a quien nos la pueda conceder, y aunque de proprio moho nos conceda  
 no usaremos de ella so pena de perjuraz: En cuyo testimonio juntos Ut supra otorgamos  
 como la p<sup>ra</sup>mo ante el Infante 18<sup>mo</sup> en dicha Villa de Cabanes a los treinta dias del  
 mes de Agosto del año mil setecientos setenta y tres, siendo p<sup>tes</sup> por testigos Joseph  
 Monferrer, y Joseph Chuleri Labradores de dha Villa Vecinos y parientes; y los con  
 parientes a quienes yo dho 18<sup>mo</sup> doy fee que conosco) no lo firmaron como ni tampoco  
 ninguno de dho testigos, porque dixeron no saber, de que doy fee

Ante mi

Donacion propter nuptias Vicente Ribes y conorte a Thomasa Ribes

Joseph Artoles 18<sup>mo</sup> de Agosto de 1773 = 1773

I. C. S. A. dia 15 de Agosto de 1773 y sobre...

Separe por esta escritura publica que por mi thenor notorio  
 Vicente Ribes Labrador, y Manuela Solch conortes y vecinos de la  
 villa de Cabanes; y yo la dicha Manuela con la licencia, pre-  
 venia, y expreso consentimiento, que de Maxido a Muxeres permitida  
 la que me fue concedida en bastante forma (y cuya licencia yo el Infante  
 escribo 18<sup>mo</sup> doy fee) y de ella mandando ambos juntos de man comun al  
 de unon) de cada uno de nos de por si, y por el todo indolichum, renunciando como  
 expresamente renunciamos; la ley de duobus reis debendi, y la autentica p<sup>ra</sup>mo  
 hoc ita de fidelitas subibus, y el beneficio de la division, y excusion, y de mas de la  
 man comunidad. Dezimos: Que por quanto para servicio de Dios nro Señor, y  
 con su gracia, se trato, y concertó, de que Thomasa Ribes nra hija legitima y natural  
 de legitimo y carnal matrimonio nacida y procreada casase en fez de la Santa  
 Madre y gloria con Francisco Fontes Maestro Albeytar hijo de Miguel; y en aten-  
 cion a que ya va por dos años poco mas o menos, que recibieron las bendiciones  
 nupciales, y por quanto por circunstancias inopinadas, no se reduxo entonces a es-  
 crito autentico, lo que nos otros dho conortes ofrecemos a la contenida nra hija  
 en contemplacion de dho matrimonio, lo que es justo se haga para que en todo  
 tiempo conste; Por tanto de nuestro buen grado y cierta ciencia, no inducidos,  
 sobornados, ni aterrorizados, ni de nra libre voluntad, estando ce y dho 18<sup>mo</sup> de  
 lo que en este caso nos compete, en la forma que mas y mejor proceda de Dios,  
 otorgamos, y concedemos, y conocemos que en todo acatamiento haremos gracia  
 y donacion, pura, perfecta e irrevocable que el Dios llama en herivos, dada de nra  
 mano a la expresada nra hija y sus herederos, y sucesores en subventon de  
 dicho su matrimonio de los bienes siguientes = Primo una heredad Olivar  
 sita y puesta en el termino de esta dha villa al vicio nominado de los fijos, que  
 linda con el camino de Nizuet, con tierras de el clip Mallasent, con las de los  
 herederos de la qual Marza, con las de Mathias Roia, y con las de Joseph  
 Bonet y de Manuel Ribes. = Segundo, y el ultimo: una heredad llamada Juste  
 sita en el propio termino, y en la parcella llamada la sora ampla que linda



Ce. nro. maravelis.

SELLO QVARTO, VINTE  
MARAVELIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA Y  
TRES.

con buenas de presente y de futuro por una parte con las de dichos donadores por otra  
partes, y con las de Francisco Bopador, y de Baymevalls; cuya donacion hame-  
mos con la condicion, que si dichos conuotes resolviessen vender los antes dichos bienes  
ayan de ser preferidos por el tanto los hermanos de dha nuestra hija; y deli-  
blemente nos obligamos a que no mejoraremos a ninguno de nros hijos asi por  
contrato entre vivos, como por testamentaria disposicion, y en caso de que se lo prac-  
ticar asi, no puede exceder dicha mejora de la quinta de cinquenta libras  
y dichos bienes con todas sus entradas y palidas, vnos, conuumbles y seruidumbres,  
y todo lo demas que les pertenecia y pueda pertenecer de fecho y de derecho, libras  
de tributo, hipoteca, memoria, de nonio ni obligacion especial ni general, y  
de de lugo, les cedemos, renunciamos, y transcribimos en la contentada nra hija  
y nos desistimos de la accion, propiedad, de nonio y posesion, titulo, vnos, y greua  
y otras acciones reales y personales que sobre ellos podamos tener, y la damos  
poder y facultad para que por su propia autoridad, o como quisiere, tome la po-  
sesion y tenencia de ellos, y para disponer dltos. mismos como quisiere: Excepti  
clerico, loci sanctis, Militibus & Personis Religiosis, et alijs qui de suo volente  
non opitunt, nisi dicti clerici iuxta de iure debent tenent, non nisi super hoc eadē  
bona ipsa ad vitam duam adquiserent vel haberent, y baxo la pena de Comiso segun  
el tenor de los antiguos puenos y de al oxen de nueve de Julio del año mil de setenta  
y treinta y nueve. Y renunciamos las Leyes que dizen: Que no falga la donacion  
inmensa, que uno tenga por lo qual vino en Lobera, por que confesamos que  
nos quedan otros bienes libres, con que con suavemente nos podamos sustentar.  
Y nos obligamos a la eviccion y puenos de dichos bienes como reales do-  
nadores, y como mejora de, y podemos ser obligados, y de qualquier pleito,  
debate, o diferencia que sobre lo que va dicho se fuere movida, siendo re-  
quisidos por una parte, en qualquier tiempo, y estado del pleito, aunque  
ese hecha la publicacion de puenos, tomaremos la causa y defensa, y  
los requireremos, y seruiremos a nuestras propias costas, hasta de parte en  
la eviccion de dichos bienes libre y pacificamente, y sin dano alguno, y con todo  
el requirimiento, que para dha eviccion hiziere la relacion de la nra hija  
co quien, o dha representante, sin que sea obligada a hacer otra difensa am-  
que sea de dho; y si donos, o nros sucesores no lo vudieremos sanear, le dare-  
mos llana y realmente otros bienes equivalentes, a los que le donamos, y satis-  
faremos su justo precio y valor que al presente tienen o tuvieron, y se pagaron  
todos los danos, costas, y menoscabos, que de lo que quisieren, eviccion, y mejoras  
que en los contentados bienes se hubieren fecho, aunque no sean libes, y necesarias



sino voluntarios, sobre todo lo qual sea bastante averiguacion y por nueva el  
 juramto de dho nra hysa, es de quien se derecho representacion que lo difiramos,  
 y pedimos a qualquier fuer, lo difiramos y tome, y preciba dho nra hysa y los suyos  
 nin que para ellos seamos nosotros citados, ni el que de nos hubiere causa, y juram  
 mos por dho nuestro señor, y a nra señal de cruz que hazemos en nra misma  
 mano, y poder, no le revocar, por el dho. textamto. ni en otra forma tañta ni vppre  
 samente, en tiempo, ni causa alguna, aunque nos sea concedido por dho, antes es  
 nra voluntad y queremos sea firme para siempre jamás, y si lo hizieramos / a ma  
 dano de admitido, o pñeido por el mismo hecho sea visto haverlo aprobado,  
 e revocado añadiendo fuerza a fuerza, y contrato a contrato, y mientra q  
 no tome la potestade, nos combutamos por sus inquilinos, talledores y porchedres  
 para le acudir en todo cilo; y por quanto toda donacion que se fecha en mas carida  
 dad de los quiermentos sueldos aureos que el dho dispone no vale, sino es ininuada  
 ante fuer competente, para el caso de exceder le damos poder a dte fecho de nra  
 hysa, es a quien se dho representacion, para que la haga innuar ante el fuer  
 ordinario, y la haga o provar, e in exponer su autoridad, y judicial decreto en  
 quanto pueda, y necesidad sea; y des de luego lo hemos por hecho, y por innuado  
 contra la tenencia, necesidad, y pedirnos le aya por suplico, qualquier defecto  
 de clausulas, requisitos, y circunstancias, que para su firmeza y validad se  
 requirieren, porque con todas lo hazemos; sobre que renunciamos en general a las  
 leyes de nro favor, y especialmente la que dice: que general renunciacion de leyes  
 fecha non vale, es que non se pueda renunciar al caso fortuito no avien dose requirido;  
 y para lo así cumplido obligamos nros bienes havidos y por haver, y la lexoria a  
 de mi dicho bicente Ribes; e lo la nomina da a nra Señora Señora de nra Señora  
 lio, y leyes del Obispano senatus consulto, nuevas constituciones leyes de nro, de  
 Madrid, e Partida y otras leyes de Emperadores queson, y hablan en favor de  
 las mugeres del efecto de las quales fui avisada por el jnte dho. que todas las dho  
 y declaro / e cuyo aviso lo dicho dho. doy fe; y como a sabedria ellas quiero  
 que non me valgan, ni aprovechen en este caso; y juro por dho nro señor, y a nra  
 señal de cruz que hago en mi misma mano, y poder que non me oponde con  
 tra esta dho. por rason de mi dote, arras, bienes hereditarios, paraferrales, ni  
 multiplicados, ni dize, ni alegare, que para hazer y otorgar esta dho. fui in di  
 cida, o porrada, ni atemorizada por el citado mi marido, porque declaro, es  
 de mi utilidad, y conveniencia, y que non tengo protestacion hecha en contrario  
 y si o pñeieren la revocar, y no pedire absolucion, ni relajacion de este juramto  
 a quien me la pueda conceder, y aunque de proprio motu se me conceda  
 no usare de ella lo pena de perjurio; y juro con el dho. poder a las ju  
 ricias y fueros de su Magestad, y señaladamte a las de esta dicha villa a cuyo  
 jurisdiccion nos sometemos, y obligamos, e a nros bienes, renunciando nuestro  
 proprio fuero, jurisdiccion, y domicilio, y otro que de nuevo ganaremos, e a la  
 ley si convenier / de jurisdiccion omnium iudicium, y a la ultima practica  
 de las sumisiones, y otras leyes, y fueros de nro favor con la general del dho en for  
 ma, para que al cumplimto non coezzan y aprensen por el mas breve termino de  
 dho y via executiva en nros bienes como si fueren por dntencia definitiva pasada  
 en autoridad de cosa juzgada, por fuer competente a pñeion nra dada, y convida



Teinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

En cuyo testimonio otorgamos la presente ante el Infante Dño en dicha villa de Cabanes a los treinta días del mes de Agosto del año mil setecientos setenta y tres, siendo presentes por testigos: Joseph Monferrer y Joseph Chuliu labradores de esta dicha villa vecinos y labradores d'os. moradores; y los otorgantes (a quie nes lo Dño esno doyfee conoia) no lo firmaron, como ni tampoco ninguno de Dhos. testigos, porque d'ipcion no saben de que doyfee = lo puntuado = labrado = no vale = por estar errado por equivocacion

Ante mí Joseph Artoles escribano

Codículo otorgado por el Infantescuto Escrivano { Dia = 30 = Diciembre = 1773 }

Inde in nomine Amen. En la villa de Borriol a los treinta días del mes de Diciembre del año mil setecientos setenta y tres, Yo Joseph Artoles Infantescuto Escrivano y Peano de esta dicha villa, estando enfermo en cama de enfermedad corporal de la que recelo morir, y por la gracia de Dios nuestro Señor, en mi libre juicio, memoria, y entendimiento natural, y creyendo como firmemente creo en el Arcano Misterio de la Santísima Trinidad; Padre, e Hijo, y el espíritu santo, tres Personas realmente distintas, y siendo Dios Peada d'eso, y en todo lo demás que tiene, cree y confiesa nuestra santa Madre Iglesia Apostolica Romana en cuya crehencia protesto de vivir y morir Dios: Pues yo tengo y otorgado mi Último testamento de mi mano y Protocolizado en mis registros Escribano, en el día treinta y uno del mes de Diciembre del año pasado mil setecientos setenta y ocho, y continuado a foxas Quarenta y ocho buelta y subiguiente, el que se halla firmado por mí, y por los testigos instrumentales, y teniendo en el, que enmendé para descargo de mi conciencia, y poniendolo en efecto para descargo de mi conciencia, por vía de codículo, y en la forma que mas, y mejor aya lugar en derecho, otorgo que baxo parte de Dño



Testamento en la forma siguiente = Acordandome que en el citado mi Testamento dexé y legué, a Maria Ribes mi conorte así por los aumentos lucrados constante en matrimonio, como por el Quinto de mis bienes, en quela mejoré, dos heredades la una olivar, higueral y tierra campo nominada dela balva del terzer y la otra heredad tierra campo con su Paritexa de Donado llamada del Ramberet; Ahora por el presente Codicilo, por causas, y razones legítimas, que me mueven, aviendo premeditado sobre su contenido en lo ante dispuesto; Porque es de dadas Personas varias con maduro acuerdo el dictamen, y mas si en el Conocimiento practico, los casos, y las cosas pidiere nueva disposición, A este pues fin; y por de parlo en quanto pueda en mi posteridad hallandome como tengo referido en mi sano juicio, constante la voluntad, recordante la memoria, y con tal disposición de mis potencias, y sentidos, qual su Divina Magestad es servido concederme, de manera que ineludiblemente parece puedo disponer de mis bienes así en ultimo Testamento como en Codicilo; Por tanto en la via, y forma que mas firme sea otorgo por el presente Codicilo, que revocondo dicho legado para que no tenga subsistencia, ni validdad, de manera que es mi voluntad varias el referido legado, y en lugar delas ante insinuadas dos heredades, le dexo, lego, y paxio, en una heredad parriferal y tierra de pan, que detengo, y poseo, sita y puesta en el termino de Albalad jurisdicción dela villa de Cabanes, en la partida nominada del campo de narrocha, eo dela Lobleto, que linda por la parte de arriba con tierras de Joaquin Balco, con las de Joseph Ribes, y con las de Juan Segarra, por la de abajo, eo del mar, con el camino Real Viejo, por un lado con parriferal dela herencia de Joseph Blasco, y por otro lado, con tierras del dicho Juan Segarra, con las de Juan Bazco, y con las de un tierratiente dela Puebla; cuyo legado solo asigmo franco, en satisfacción, y pago, primeramente de los aumentos y lucros que en mi herencia pueda pretender, y ultimamente para evitar pleytos y questiones entre ella



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA Y  
TRES.

y mi heredero, es mi voluntad, que aquel exceso, que la antedicha heredad tuviere, o pudiere tener á mas dello lucrado, se deva entender por y en parte del Quinto que tambien le denalo, y no en todo el Quinto, en cuya parte de Quinto devieron entrar tambien aquellos muebles, o alajas que en el Citedo mi testamento le tengo inñervados, y me declaro en esta forma, por evitar quantas de averiguar, quanto sea lo lucrado, y quanto el quinto, pues en la referida heredad, y bienes y muebles se comprehende todo; De cuya heredad pueda disponer á su voluntad, vendiendola, cediendola, y todo lo demas que bien visto le fuere como Dueña absoluto sin dependencia alguna: Exceptis clericis, locis sanctis, Militibus & Personis Religionis & alijs qui de hoc Valentia non episcunt, nisi dicti Clerici, iuxta seriem & tenorem Fori novi, super hoc editi, bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel haberent; y bajo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos Fueros, y Real orden de nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve: Este es mi Ultimo codicilo, y postrimera voluntad, el que quiero valga por mi Ultimo codicilo, o por aquel derecho de mi Ultima testamentaria disposicion, que por Reales Leyes, mas, y mejor valer pueda, y deva; Y para mas abundamiento mando, que todo lo antedicho se guarde, cumpla, y execute, y que todas las demas cosas, y circunstancias del referido mi Ultimo testamento, que no fuere contrario á esto, quiero, y es mi voluntad, queden en su fuerza y valor, en la conformidad se halla en el nominado testamento mencionado: En cuyo testimonio assi lo otorgo en dicha villa de Borriol Reyno de Valencia á los dia, mes e año arriba expresados, siendo presentes por testigos llamados, y rogados: Joseph Chiva primero de



este, Joseph Chiva segundo de este nombre, y ficiente valls  
labradores de esta propia villa y vecinos y moradores, de todo  
lo qual doy fee, y firmé =

EL REY  
JIM ED OVA . . .  
Y ATLETES Y . . .

Corra mi, y ante mi

Testimonial

Joseph Artola ~~Escrivano~~

Joseph Artola Escrivano Real y Publico del Rey nuestro  
señor (Dios le guarde) de todos sus Dominios, y señorio  
domiciliado en esta villa de Borriol, doy fee que las  
escrituras publicas, que de mí hazen mencion, y son en  
este regimto Protocolo, con diez y nueve foxas la actual  
comprehendida, las partes en ellas contenidas, las oír  
garon ante mí, e los testigos que en ellas se citan  
en las partes, y en los dias, que en cada una se ex-  
presan, y todas en este corriente año de la fecha del  
presente testimonio, que doy en dicha villa de Borriol  
á los treinta y uno dias del mes de Dizeembre del  
año mil de trescientos setenta y tres; Y en fee de ello  
le signé, y firmé =

His = Intestim.



de Perdas

Joseph Artola ~~Escrivano~~

